



LUCIANO VIDÁN,

presidente del Colegio Médico de A Coruña

“Los médicos han tenido un compromiso enorme con los infectados por covid-19”

El Colegio apuesta por las TIC para hacer frente a la pandemia



Intensa actividad formativa a través de *webinars*



Nueva sección de Cultura a cargo de *Diana Varela*



1760 - 2010

ILUSTRE COLEGIO PROVINCIAL DE
ABOGADOS DE
a CORUÑA



Queridos compañeros:

La vida sigue, a pesar de la pandemia, y el Colegio continúa con su actividad, adaptada a las nuevas circunstancias. La primera preocupación de la Junta de Gobierno es que ningún compañero se quede en la cuneta de la profesión por culpa de la covid-19. Y, por eso, hemos abierto una línea de ayudas de 300.000 euros que ha supuesto un salvavidas para muchos de los nuestros. Un colchón que ha amortiguado el impacto que este virus ha tenido y tiene en la abogacía y en la Administración de la Justicia. Para los que estamos al frente del Colegio nada de lo que les sucede a los abogados no es indiferente. Sus preocupaciones y penurias son también nuestras.

El SARS-CoV-2 no ha podido con nuestra firme y decidida apuesta por la formación. Y al no ser posible realizarla presencialmente nos hemos apoyado en las tecnologías de la información y la comunicación para llevarla a cabo. En los últimos meses, como se informa en las siguientes páginas, los *webinar* se han sucedido sobre dos cuestiones de gran interés y actualidad: el Derecho Concursal y las novedades producidas en nuestro sector a causa del coronavirus. Nuestro objetivo es la excelencia profesional y esa excelencia no es posible sin unos abogados bien formados y puestos al día. Así lo recoge nuestro Código Deontológico y así nos lo reclaman nuestros clientes.

También con las limitaciones impuestas por el contexto sociosanitario, hemos celebrado, el pasado 12 de julio, el Día de la Justicia Gratuita, algo que va en nuestro ADN. En este ámbito, somos una referencia y estamos en la vanguardia: el año pasado, desde el Colegio, atendimos más de 13.000

asuntos, la cuarta parte de todos los tramitados en Galicia. Nuestra preocupación porque los letrados adscritos al Turno cobren no solo en tiempo y forma sino que reciban unos honorarios justos, es uno de los compromisos irrenunciables del equipo de gobierno.

En este número de *Fonte Limpa* abrimos, una vez más, las páginas de opinión a nuestros compañeros. La revista es una tribuna de libertad y tolerancia, y por eso nos sentimos muy honrados con las colaboraciones que recibimos. En este caso dos: la del incombustible José Manuel Liaño – el abogado en ejercicio más veterano de España – y la de Aquilino Yáñez. El primero aborda un asunto de gran interés: la Ley de reforma de la inhabilitación y el segundo un tema de permanente vigencia, el legitimario gallego. También abrimos una nueva sección de Cultura a cargo de otra colega, Diana Varela.

Además, publicamos una entrevista con el presidente del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña, el doctor Luciano Vidán. En él, que también dirige la Unidad de Hospitalización a Domicilio del Chuac y es un gran amigo de nuestra institución, queremos reconocer la inmensa labor que los sanitarios realizan en la lucha contra la pandemia. Lo han dado todo, hasta su propia vida, para salvar la de los demás. Y cuando curar les resultó imposible fueron la mano amiga que impidieron que los miles de fallecidos lo hicieran en la más lacerante soledad. A todos, el agradecimiento y solidaridad del Colegio de Abogados de A Coruña.

Augusto Pérez-Cepeda,
decano

Sumario

4. LUCIANO VIDÁN: “Los médicos han tenido un compromiso enorme con los infectados por covid-19”

10. INFORMÁTICA. Herramientas tecnológicas del Colegio para favorecer el teletrabajo y evitar trámites burocráticos

11. FORMACIÓN. Ciclo de *webinars* sobre las novedades jurídicas tras la pandemia por covid-19. Intervinieron Catarina

Capeáns, Beatriz Regos, Abel López, Javier Fernández, Pedro Moreno, Pablo Ruiz, Vicente Gómez y Ramón Juega

32. Sesiones virtuales sobre las últimas novedades en materia concursal. Participantes: Salomé Martínez, Alberto García-Pombo, Nuria Fachal, Antonio Zamorano, Fernando Santiso, Amalio Miralles, Amelia Pérez, Ana María Navarro, Carlos

Puigcerver, José Manuel Mosquera, Nuria Orellana y Julio Fernández

44. OPINIÓN. Bases del Proyecto de Ley de Reforma de la incapacitación, por **JOSÉ MANUEL LIAÑO FLORES**

46. El legitimario gallego: efectividad procesal de su derecho, por **AQUILINO YÁÑEZ**

49. TURNO DE OFICIO. El Colegio atendió más de 13.000

asuntos de justicia gratuita en 2019

50. ANECDOTARIO JURÍDICO. Sobre la carestía de la Justicia

51. XXII Premio de **DERECHOS HUMANOS**

52. CULTURA. O Dereito e as Humanidades. Don Antonio Platas Tasende, por **DIANA VARELA**

54. VIAJES. La Toscana, por **GUILLERMO DÍAZ**

EDITA: ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE A CORUÑA # DIRECTOR: FRANCISCO DOCAMPO # REDACCIÓN: DANIEL VIÑA, VÍCTOR PORTO Y PILAR PÉREZ

FOTOGRAFÍA: DANIEL VIÑA # MAQUETACIÓN: MARTA ÁLVAREZ # DISEÑO Y PRODUCCIÓN: AGUAMARINA, COMUNICACIÓN Y EVENTOS. AGUAMARINACOMUNICACION.ES

IMPRESA: MUNDO # D.L.: C4490-2008

Luciano Vidán

“Los médicos han tenido un compromiso enorme con los infectados por covid-19”

“Siempre están en primera línea cuando es necesario ayudar, curar, aliviar y consolar, poniendo en riesgo su propia salud y anteponiendo esa labor a cualquier tipo de interés personal o familiar”



Luciano Vidán Martínez es el presidente del Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de A Coruña, que tiene más de 6.600 colegiados y agrupa a más del 40% de los facultativos que trabajan en Galicia. El doctor Vidán es especialista en Medicina Familiar y Comunitaria, dirige el servicio de Hospitalización a Domicilio del Chuac, es profesor de la UDC y experto en Salud Pública, y ha sido el primer y único director general de Atención Primaria que ha tenido la Xunta. Y, además, fue el creador de uno de los servicios mejor valorados por los ciudadanos: el 061. Le entrevistamos para hablar del tema de estos tiempos: la pandemia por SARS-CoV-2 y rendir, en su persona, merecido homenaje a unos profesionales que lo han dado todo, incluso su vida, para salvar las de los demás. **POR PACO DOCAMPO**

Si los expertos consideraban muy probable una pandemia como esta, ¿por qué ha cogido a los gobiernos y a los sistemas sanitarios totalmente desprevenidos?

Es cierto que algunos técnicos habían advertido de esta posibilidad, pero nunca se concretaba ni se sabía cuándo podría ocurrir. Este tipo de procesos siempre se presentan de forma súbita y, por lo tanto, es muy complicado tener una infraestructura puesta en marcha en los servicios sanitarios para hacerles frente. Existe una red de vigilancia y alerta epidemiológica, pero creo que la virulencia de la covid-19 fue tal que incluso ha sorprendido a los expertos en salud pública. Por otra parte, una de las grandes dificultades es que, en general, los gobiernos de todos los países están muy preocupados por el corto plazo, por lo

que el abordaje de los problemas que no se sabe cuándo pueden llegar siempre se pospone.

A menudo se comenta que la sanidad española está en la vanguardia mundial. ¿De verdad lo estuvo en estos tiempos de pandemia?

Las pandemias son el equivalente a lo que en el mundo económico se denomina un test de estrés, que muestra las debilidades, fortalezas, amenazas y oportunidades. En este caso se pusieron en evidencia, de forma clara, los problemas del sistema sanitario y, en general, de la sociedad. Creo que ha quedado de manifiesto que tenemos a los mejores profesionales. La respuesta que han dado desde celadores hasta médicos, pasando por todos los que ejercen en el sector sanitario -y también en otros sectores, como el de las fuerzas de seguridad-, ha sido extraordinaria, histórica y ejemplar, en línea con lo que nuestros códigos y vocación nos exigen. Contamos con unos profesionales muy comprometidos. No son héroes, pero siempre están en primera línea cuando es necesario ayudar, curar, aliviar y consolar, poniendo en riesgo su propia salud y anteponiendo esa labor a cualquier tipo de interés personal o familiar. Ha habido casos de personas que dormían fuera de sus casas para evitar contagiar a sus seres queridos. La organización, sin embargo, es una cuestión diferente.

Pues hablemos de la organización.

Cuando se da autonomía a los profesionales y se les empodera, lo hacen muy bien. La extraordinaria respuesta en el control de la epidemia, especialmente a nivel asistencial, ha sido como resultado de que los profesionales nos hemos organizado en los hospitales para diseñar circuitos y protocolos. Esto es algo que ya sabíamos, porque hay dos programas que funcionan en España de forma extraordinaria desde hace mucho tiempo: el de formación MIR y el de trasplantes. Ambos tienen en común que son organizados por los médicos -aunque en ellos

colaboran políticos y gerentes- y tienen un gran éxito. Dejar que los profesionales se organicen es una garantía de que las cosas funcionarán bien.

Muchos tienen la impresión de que el coronavirus dejó en evidencia los déficits de la salud pública en nuestro país. ¿Cuál es su opinión?

Así como en el día a día de la asistencia sanitaria se ha alcanzado un alto grado de excelencia, siempre ha habido una menor apuesta por la salud pública. Seguramente se deba a que es un trabajo con menos visibilidad de la que puede tener un trasplante o una cirugía, pero, no obstante, resulta fundamental. Un país que cuente con una buena red de salud pública y de atención primaria tendrá una asistencia y una seguridad sanitaria extraordinarias. En España, el ámbito de la salud pública no ha tenido el impulso necesario, y esperamos que la pandemia ayude a que se haga de una vez por todas, aunque no tengo mucha confianza en ello porque, en la comisión

La virulencia de la covid-19 fue tal que incluso ha sorprendido a los expertos en salud pública



parlamentaria para la recuperación, uno de los puntos de desencuentro ha sido la Agencia Estatal de Salud Pública. A los profesionales nos parece increíble que se ponga en cuestión que haya una autoridad con una estructura autónoma que pudiera ayudar a controlar y prevenir este tipo de situaciones. Desgraciadamente, me parece que cuando todo pase volveremos a estar en el mismo lugar que antes.

El virus también reflejó la atención sanitaria que reciben las personas mayores en las residencias de la tercera edad. ¿Cuál es su diagnóstico?

Nos ha tocado vivir una etapa en la que la filosofía utilitarista y el relativismo moral han impregnado la sociedad de forma importante, y eso ha afectado a la bioética. Los médicos, por el principio de justicia de nuestro Código Deontológico, tenemos el deber de aplicar la equidad, lo que nos obliga a atender a todo el mundo sin distinción de sexo, raza, edad u otras condiciones. La dignidad es algo inherente al ser humano, no depende de ninguno de los factores anteriores. Hemos escuchado a Christine Lagarde o al Fondo Monetario Internacional decir que las personas mayores son un gran riesgo desde el punto de vista económico, y a muchos nos ha preocupado que esa idea se refleje en la asistencia sanitaria. Debemos reflexionar al respecto, como están haciendo importantes filósofos y la Organización Médica Colegial. No se puede excluir a nadie por tener una edad determinada.

Ha habido una cantidad enorme de fallecidos, probablemente porque tardamos en tomar la decisión de confinar



¿Cómo han vivido desde la profesión médica de la provincia la covid-19?

Por una parte, con gran intensidad porque, en cuanto comenzó, todo el mundo se volcó para ayudar en lo que podía, incluso a pesar de pertenecer a grupos de riesgo. Para mí, fue tremendamente emocionante ver cómo médicos jubilados o que ya no estaban ejerciendo se apuntaron de forma masiva en las listas abiertas para echar una mano en caso de que fuera necesario. Los profesionales, además, pusieron a disposición de las autoridades sanitarias todo el material que tenían. Por lo tanto, la respuesta ofrecida fue la de siempre: intentar ayudar y ser útiles. También hubo miedo y mucha preocupación, porque trabajamos muy desprotegidos. Había escasez de muchos productos, y numerosos profesionales tuvieron que enfrentarse a la situación creando batas a partir de bolsas de basura. El nuestro es un colectivo en el que decenas de miles de profesionales se han infectado y, a pesar de que algunas autoridades aseguran que no se contagiaron en el trabajo, ese argumento no se sostiene. Si fuera así, la tasa sería similar a la de la población general.

Más de 51.000 profesionales sanitarios se han contagiado por coronavirus y más de 60 médicos han falle-

En España, el ámbito de la salud pública no ha tenido el impulso necesario, y esperamos que la pandemia ayude a que se haga de una vez por todas

cido por esa causa, ¿qué reflexión le sugieren estas cifras?

Se han producido casos extraordinarios, como el de un facultativo militar gallego que ejercía fuera de la comunidad y que declinó la posibilidad de utilizar un respirador para cedérselo a otras personas antes de terminar falleciendo. Los médicos han tenido un compromiso enorme con los infectados por covid-19, hasta el punto de que un número nada desdeñable de profesionales se han dejado la vida o contagiado de una enfermedad de la que no sabemos si se recuperarán totalmente. En este sentido, después de luchar mucho, estamos a la espera de que la infección se reconozca como enfermedad profesional. Es increíble que todavía no lo sea. Por otro lado, también sorprende

que se cometiera la torpeza -estoy seguro de que fue de buena fe- de tratar de hacer compras a través del Ministerio de Sanidad, una institución que llevaba muchos años fuera del mercado, lo que hizo que nos retrasáramos en la adquisición de material imprescindible. En la actualidad, hay dificultades para proveernos de guantes, un producto que se fabrica, en su inmensa mayoría, en Tailandia. ¿Cómo es posible que productos tan simples como mascarillas o batas no se produzcan en España o en la Unión Europea, si son fundamentales para la seguridad?

Desde el Colegio Médico de A Coruña han abierto una consulta de atención psiquiátrica a los colegiados, ¿por qué?

Porque, desde el primer momento, comprobamos que muchos compañeros tenían dificultades debido a su situación personal, al aislamiento y a la propia enfermedad. Sentían ansiedad por volver a la actividad porque, a nivel hospitalario, se trabajaba a destajo, y muchos incluso llegaron a sentir culpa por haberse contagiado. Uno de los grupos más afectados fue el de los residentes, porque convivían con sus padres mayores o tenían hijos pequeños, y no querían contagiarlos. Hubo que habilitar habitaciones en las que pudieran estar, y unos cuantos incluso dormían en el coche. A algunos, todo ello les afectó no solo en el plano físico, sino también en el psicológico. Abrimos el servicio para que pudieran obtener la ayuda que necesitaban de forma anónima y confidencial.

También desde el Colegio han abierto una cuenta bancaria, dotada inicialmente con 100.000 euros. ¿Para qué?

Entendimos que era una prioridad absoluta que el Colegio ayudara dentro las competencias que tiene marcadas. Por eso, decidimos dedicar una parte importante de nuestro presupuesto a cuatro líneas de actuación. La primera está relacionada con el conocimiento de

la enfermedad, para lo que organizamos decenas de *webinars* con profesionales de grandísimo prestigio -tanto a nivel provincial, autonómico y nacional- con el objetivo de saber más sobre el virus, las estrategias a seguir, los tratamientos, la telemedicina o las cuestiones éticas que hay detrás. Nos pareció fundamental hacer llegar información rigurosa y veraz a todos los colegiados, y el nivel de participación fue muy elevado. La segunda tiene que ver con el apoyo a los compañeros que necesitan ayuda en el ámbito psicológico o psiquiátrico.

¿Y las otras dos?

En tercer lugar, apreciamos que los compañeros con actividad privada estaban muy desamparados. En el caso de quienes trabajamos por cuenta ajena, ya sea en la sanidad pública o en la privada, las instituciones o empresas se encargan de proveer el material, pero esto no sucedía en las pequeñas clínicas. No contaban con equipos de protección individual porque resultaba muy complicado acceder al mercado, así que convertimos al Colegio en una central de compras, estudiamos las necesidades de esos colegiados e hicimos una adquisición masiva para todos ellos, repercutiéndoles los gastos de los productos. La cuarta línea consiste en apoyar proyectos de innovación e investigación relacionados con las intervenciones comunitarias, como el seguimiento de los pacientes o la reanudación de las consultas en la era postcovid, por ejemplo. Se han presentado iniciativas muy interesantes porque los profesionales son los que mejor conocen el problema, y resulta muy grato comprobar que muchos quieren dedicar tiempo a buscar formas de intervención que sean útiles para los demás.

¿Cómo se aborda terapéuticamente una pandemia como esta de la que se desconocía prácticamente todo?

Los sistemas sanitarios están muy entrenados, porque la historia ha estado plagada de pandemias. Los

servicios -fundamentalmente, los de salud pública- son capaces de crear estrategias rápidas para proteger frente a la enfermedad o minimizarla, y estas pasan por establecer barreras. En la medida en la que un virus necesita pasar de una persona a otra, hay que poner en marcha mecanismos para evitar el contagio: aislarse de quien está enfermo, ponerse la mascarilla y lavarse las manos frecuentemente, porque una fuente importante de transmisión está en llevarse la mano a la cara después de tocar objetos contaminados. Si todo el mundo siguiera esas instrucciones,



Algunos médicos sentían ansiedad por volver a la actividad, y muchos incluso llegaron a sentir culpa por haberse contagiado

muchas de las grandes epidemias y pandemias acabarían desapareciendo. Tenemos el ejemplo del sida: al utilizar el preservativo y procurar que los contactos sexuales fueran racionales, el número de contagios descende, mientras que, cuando se baja la guardia, rebrotan. Por otra parte, los avances técnicos nos han permitido, en un plazo de semanas, saber cuál era el agente causal de la enfermedad, hacer su descripción genética y conocer las intimidades del virus, lo que nos ha dejado en una situación extraordinaria para buscar dianas en el tratamiento con antivirales o para crear una vacuna.

¿Por qué en España murieron, en términos relativos, más infectados que en otros países de nuestro entorno?

Es cierto que ha habido una cantidad enorme de fallecidos, probablemente porque tardamos en tomar la decisión de confinar, que después dio un resultado magnífico. Sabemos que el número de muertos en este período en comparación con el de las series históricas es muy alto, pero faltan estudios para conocer la causa. Es obvio que hay un gran exceso de mortalidad coincidiendo con la pandemia, por lo que no es demasiado aventurado decir que ha tenido algo que ver en la inmensa mayoría de los casos. Si hacemos un análisis por grupos, podemos apreciar que la covid-19 ha afectado mucho a las personas mayores que estaban confinadas en las residencias. Algunos ya habíamos alertado de que la asistencia sanitaria en estos centros

era muy desigual: en unas hay equipamiento y profesionales extraordinarios -y han gestionado mejor la pandemia- pero otras dejan mucho que desear. Creo que hay que repensar la asistencia sanitaria en las residencias. Desde mi punto de vista, debería ser la red pública la que se encargara de ella.

Hablemos de la relación médico-paciente en este contexto de pandemia, porque muchas veces el facultativo no ve al enfermo.

Una de las medidas inmediatas para dar respuesta a la situación de pandemia para todos los pacientes que tenían consultas pendientes o que pertenecían a grupos de riesgo fue poner en marcha la teleasistencia. Sorprendentemente, muchos enfermos y médicos coinciden al asegurar que nunca habían tenido la satisfacción de poder hablar durante tanto tiempo, con un contacto mucho más fluido y cercano, lo que supone una noticia fantástica. Por otro lado, están las experiencias personales de muchos compañeros que atendieron y acompañaron a pacientes con covid-19 y que no solo ejercieron como sus médicos, sino también como amigos que estaban a su lado en momentos de soledad y aislamiento. Muchos han descubierto la dimensión humana de la curación, la

compasión y la ayuda que un médico puede proporcionar a un ser humano con el poder de la palabra o de una caricia, más allá de recetarle unas pastillas.

La muerte en soledad. Otro asunto que ha añadido dramatismo a una situación ya dramática de por sí.

Quienes trabajamos en cuidados paliativos y estamos habituados a acompañar a los pacientes y a sus familias en la etapa final de la vida lo hacemos, normalmente, a lo largo de un proceso que dura días o semanas. Esto nos permite hablar mucho con el paciente y conocerlo bien, por lo que se trata de una labor muy enriquecedora desde el punto de vista humano. Sin embargo, con la covid-19 estábamos ante una situación aguda, tanto debido al número de enfermos como a la velocidad con la que se deterioraban. La desazón -e, incluso, el sentimiento de culpa- es muy común entre los médicos tras no ser capaces de sanar, y por eso pusimos en marcha el servicio de apoyo psicológico. Por otro lado, soy muy crítico con la gestión que se hizo en las residencias. Cuando se producía un brote, se prohibían las visitas a todos los familiares. Yo he vivido esta situación con mi suegra, que falleció sin que pudiéramos verla antes. No haber podido acompañarla

ni despedirnos produce un sufrimiento enorme y, si nos ponemos en su lugar, debe

Muchos pacientes han descubierto la dimensión humana de la curación, la compasión y la ayuda que un médico puede proporcionar a un ser humano

haber sido muy triste y doloroso no poder despedirse ni ver a su familia. Creo que esta es una de las grandes reflexiones que nos quedan por hacer en el ámbito de la ética y la deontología profesional.

¿Por qué los infartos se han reducido en más de un 30% y en similar porcentaje los ictus, en estos tiempos de pandemia?

El hecho de que las personas estuvieran confinadas en su casa y tranquilas, probablemente, ha facilitado que los factores de riesgo asociados a esos problemas -como el estrés- se redujeran. Todavía no está claro y habrá que estudiarlo en profundidad, pero también hay que tener en cuenta que hubo personas que, por temor a contagiarse, decidieron no acudir al hospital a pesar de encontrarse mal.

Otro dato relevante es que, en el pico de la covid-19, las urgencias hospitalarias descendieron más de un 60%. ¿Quiere esto decir que hacemos un mal uso de los servicios sanitarios?

Indudablemente. Creo que cualquier profesional al que se le pregunte sobre la utilización de los servicios de Urgencias -tanto hospitalarios como extrahospitalarios- reconocerá que existe un uso que no es el adecuado. Por otro lado, todos hemos atendido a

Hay que repensar la asistencia sanitaria en las residencias de la tercera edad. Desde mi punto de vista, debería ser la red pública la que se encargara de ella



pacientes que nos consultaban sobre cuadros que apuntaban claramente a la necesidad de acudir a Urgencias -aunque solo fuera para hacer una aproximación diagnóstica- y que se negaban a ir, a pesar de que se trataba de uno de los lugares más protegidos del hospital. Los compañeros realizaron una labor extraordinaria para que la covid-19 no se extendiera. El mal uso de los recursos se debe a que, en ocasiones, los pacientes van a Urgencias porque no son capaces de encontrar respuestas en otros servicios. Saben que allí, al menos, van a recibir asistencia.

Y ahora, ¿qué? ¿Qué consecuencias tendrá sobre la atención primaria y especializada las secuelas de los que han sobrevivido al virus, después de pasar por la UCI o por el hospital?

Ahora toca esperar, observar y continuar investigando. Los hospitales tienen que recuperar los niveles de actividad, por ejemplo, en el ámbito quirúrgico. Durante la pandemia, todo lo que no era grave o urgente se pospuso, y ahora hay que recuperar lo que quedó pendiente. He visto planes magníficos de profesionales de las distintas especialidades para analizar cómo hacerlo -porque el virus continúa presente- a la vez que se mantiene la actividad urgente y grave que sigue apareciendo. Por lo tanto, creo que se abre un período muy atractivo en el que tenemos que ser capaces de alcan-



zar la normalidad, teniendo en cuenta que hay muchas cosas pendientes. En Atención Primaria se debe continuar con la vigilancia y seguimiento de los pacientes, que no sabemos cómo van a evolucionar. Ahora se empieza a decir que la inmunidad -al menos, la humoral- no dura tanto como creíamos, aunque también sabemos que la inmunidad celular de las células T está presente, por lo que tal vez haya una protección mayor de la que pensábamos en la población general. A estos profesionales, que ya estaban sobrecargados, se les pide mucha vigilancia a los infectados y que continúen haciendo su trabajo del día a día.

¿Volverá la covid-19? ¿Estamos preparados para un rebrote?

Si hacemos bien las cosas, lo normal sería que se produjeran brotes aislados. En el ámbito de la organización hemos aprendido mucho, y conocemos cómo funcionan las estrategias para minimizar el impacto de que una persona aislada o un pequeño grupo se infecten. Si hacemos las cosas bien en todo lo que tiene que ver con la vigilancia epidemiológica, el seguimiento de los contactos y las alertas sanitarias, conseguiremos que los brotes -que se van a producir de forma inevitable- estén muy localizados para evitar que se expandan. La solución está, sobre todo, en el comportamiento de la sociedad, que tiende a relajarse debido a la dureza de los meses de confinamiento. Hay que hacer ver que

la enfermedad continúa presente y la necesidad de que la población mantenga la distancia de seguridad, utilice la mascarilla y se lave las manos, que son reglas muy sencillas.

La OMS ha sido muy criticada y puesta en entredicho. ¿Comparte las críticas?

A toro pasado, todo es muy fácil. Lo razonable sería reflexionar sobre lo que se hizo mal y aprender de ello para que no se vuelva a repetir. Hay ciertas cosas que sorprenden, como el hecho de que se haya cuestionado el uso de la mas-

Hemos atendido a pacientes que se negaban a ir a Urgencias, a pesar de que se trataba de uno de los lugares más protegidos del hospital

carilla. Tendría que haber una razón de mucho peso para que, en una enfermedad de transmisión aérea no se defendiera su uso. Entiendo que, en su momento, hubiera que ser muy prudente y estar muy seguro para tomar ciertas decisiones difíciles -como cerrar fronteras- debido a las consecuencias económicas, sociales y geopolíticas que se derivarían de ellas. Sin embargo, no es necesario ser un experto en la materia para entender que, después de que se descubrieran brotes en Italia, y con el movimiento de personas que se produjo, el virus estaba en España. Ahora vemos con mucha más claridad que el confinamiento debía haberse declarado antes, pero entiendo que no es una decisión nada sencilla, porque los datos no fluyen y no contamos con una agencia estatal para tener registros centralizados, que ayuden a la toma de decisiones en salud pública.

Sorprende que se cometiera la torpeza de tratar de hacer compras a través del Ministerio de Sanidad, una institución que llevaba años fuera del mercado

Julio Diéguez y Javier Purriños



Tecnología contra el confinamiento

El Colegio dispone de numerosas herramientas informáticas con las que facilitar el teletrabajo, ahorrar trámites burocráticos y seguir formando

POR VÍCTOR PORTO

Los abogados coruñeses cuentan, a través de los servicios *online* que ofrece nuestro Colegio, con múltiples herramientas para trabajar a distancia y, de esta forma, evitar que las limitaciones impuestas por la pandemia de covid-19 paralicen totalmente su actividad. Aquellos que disponen de una cuenta de correo electrónico colegial disfrutan, por ejemplo, de la versión en la nube de la suite informática *Microsoft Office* y de un terabyte de almacenamiento en la plataforma *OneDrive* para guardar sus documentos y tenerlos disponibles en cualquier dispositivo.

Javier Purriños, responsable del servicio de informática del Colegio -en el que también trabaja su compañero Julio Diéguez-, explica que, desde la página *web*, los letrados “tienen acceso a *ColaboWEB*, en donde pueden

solicitar modificaciones de los datos de su ficha, pedir certificaciones o consultar las cuotas abonadas y pendientes. También cuentan con información sobre el Turno de Oficio, como sus pagos, designaciones o guardias, además de la posibilidad de justificar sus asistencias y turnos pendientes”.

“En ‘ColaboWEB’, los colegiados pueden pedir certificados, consultar las cuotas y obtener información sobre el Turno de Oficio”

Javier Purriños

Por otro lado, en la *web* disponen “de varias bases de datos, una nube de lectura o una aplicación de gestión de despachos”. Además, los colegiados pueden ver las grabaciones “de todas las sesiones de formación de los últimos cinco años, siempre que los ponentes hayan dado su consentimiento para que se publiquen”. Por otro lado, disponen de un “certificado electrónico ACA, que facilita los trámites con la Administración Pública”.

La plataforma *online* ofrece la posibilidad de beneficiarse de los servicios de *Red Abogacía*, del Consejo General de la Abogacía Española, “aunque algunos son de pago”, afirma Javier Purriños. Entre ellos se encuentran *BuroSMS* -con el que es posible enviar mensajes de texto certificados-, grabaciones de cursos formativos o un generador de autorizaciones para acceder a centros penitenciarios,

que se firma de forma electrónica.

El Colegio también cuenta con una aplicación móvil, *Centinela Icor*, “que está enlazada con la *web*”. En ella “aparecen noticias, eventos y enlaces de interés; se pueden consultar las cuotas y los pagos del Turno de Oficio y notificar incidencias en procedimientos”. De esta forma, “si alguno se aplaza o se suspende, puede comunicarse inmediatamente para que el Colegio elabore estadísticas al respecto”.

Después de 18 años en la institución, Javier Purriños asegura que la forma de trabajar “ha cambiado total-

Quienes disponen de una cuenta de correo electrónico colegial disfrutan de la versión en la nube de ‘Office’ y de un terabyte de almacenamiento en ‘OneDrive’

mente. En 2002, el Colegio ni siquiera utilizaba el correo electrónico”. De cara al futuro, el equipo del servicio de informática está esforzándose para cambiar la página *web* de la institución y hacerla más ágil, aunque todavía no hay una fecha estimada para su puesta en marcha.

Novedades jurídicas ante el coronavirus

Varios colegiados analizaron las medidas legales adoptadas frente a la pandemia a través de siete webinars, inaugurados por Catarina Capeáns

POR DANIEL VIÑA

Durante el período de confinamiento decretado para combatir a la pandemia producida por el SARS-CoV-2, el Colegio continuó desarrollando actividades formativas a través de internet con la *Iniciativa Decamerón*. Nuestra institución llegó a un acuerdo con la editorial Colex para organizar una serie de siete *webinars*, impartidos por ocho de nuestros compañeros de forma totalmente desinteresada, y cuyas grabaciones están disponibles en *YouTube* para todos los colegiados que deseen acceder a ellas. La primera ponente del ciclo fue Catarina Capeáns, que habló sobre las medidas laborales aprobadas por el Gobierno y, en especial, sobre los expedientes de regulación temporal de empleo (ERTE).

También se refirió a “las medidas que deberían adoptar las empresas que pueden proseguir con su actividad”. En primer lugar, “siempre recomendamos la elaboración de un plan de continuidad en el que se establezcan los servicios esenciales pa-

ra mantener aquellas actividades de la empresa que eviten su desaparición”. En este caso, el trabajador está obligado a acatar las decisiones adoptadas. Además, es aconsejable “realizar una nueva evaluación de riesgos que valore aquellos relacionados con la covid-19”, tener en cuenta que “el teletrabajo será prioritario -siempre que el proceso productivo y las circunstancias de la empresa lo permitan- sobre otras opciones como el ERTE”, y considerar “la conciliación de la vida laboral y familiar”.

Con respecto a las compañías que no pueden con-

“Recomendamos elaborar un plan de continuidad para mantener las actividades de la empresa que eviten su desaparición”

tinuar trabajando, el problema reside en “qué hacer mientras se tramita el ERTE”. Su recomendación siempre es “que haya un acuerdo con el trabajador”, que puede ser de dos tipos. Existen medidas “en las que sigue recibiendo su sueldo -como licencias retribuidas recuperables, vacaciones o bolsas de horas-” y otras “en las que lo pierde -como la suspensión acordada sin derecho a desempleo o los permisos no retribuidos-”.

Entre las principales determinaciones en el ámbito laboral que se recogen en el Real Decreto-ley 8/2020 “están los ERTE -que pueden ser por fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas o productivas-, las medidas extraordinarias en materia de cotizaciones y protección por desempleo, el derecho de adaptación del horario y reducción de jornada y el carácter preferente del trabajo a distancia”.

Según explicó Catarina Capeáns, “hay discusión entre los laboristas con respecto a la duración que se debe recoger en los ERTE”. En el Real Decreto se

dice que “estas medidas estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada de la covid-19”. En su opinión, “cuando se levante el estado de alarma, el legislador debería regular hasta qué momento serán de aplicación estas decisiones”. Además, las determinaciones “extraordinarias en el ámbito laboral previstas estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, algo que también genera muchas dudas. Hay quien entiende que el cómputo debe realizarse cuando la em-

“Al tratarse de una medida temporal, en los ERTE la empresa no tendrá que abonar indemnización alguna”

presa entra en el ERTE, pero otros compañeros creen que debe tenerse en cuenta la fecha de finalización” del ERTE.

A continuación, Catarina Capeáns definió estos expedientes, que consisten en un “procedimiento que han de realizar las empresas” cuando tengan que interrumpir temporalmente “la totalidad

“Durante el ERTE no se da de baja al trabajador en la Seguridad Social, con independencia de que la empresa pueda estar exonerada de las cotizaciones”

o parte de su actividad, con la consiguiente suspensión de los contratos de trabajo o la reducción temporal de la jornada de las personas trabajadoras”. Al tratarse de una medida temporal, “la empresa no tiene que abonar indemnización alguna” a los afectados, “sin perjuicio del derecho a percibir la prestación por desempleo”. Durante el ERTE “no se da de baja al trabajador en la Seguridad Social”, que sigue “de alta, con independencia de que la compañía pueda estar exonerada del pago de las cotizaciones”.

Los ERTE por fuerza mayor están regulados en el artículo 51.7 del Estatuto de los Trabajadores, donde se contempla que “la existencia de la fuerza mayor debe estar constatada por la autoridad laboral, que el procedimiento se inicia a solicitud de la empresa con los medios de prueba y comunicación simultánea a la representa-

ción legal de los trabajadores y que la resolución se dictará en el plazo de cinco días desde la solicitud”, tras las actuaciones e informes indispensables. Además, el expediente tiene “efecto retroactivo desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor y, tras su autorización, la empresa debe dar traslado de la decisión a la representación legal de los trabajadores”.

En cuanto a los ERTE derivados de la crisis sanitaria del SARS-CoV-2, el artículo 22 del Real Decreto-ley 8/2020 “recoge una definición de lo que se puede incluir como fuerza mayor”. Este concepto abarca “la suspensión o cancelación de actividades -como

eventos, bodas o actividades deportivas y educativas-, el cierre temporal de locales de afluencia pública -entre los que se encuentran los de hostelería o comercio minorista-, las restricciones en el transporte público y en la movilidad de las personas o mercancías -lo que afecta a compañías de buses o agencias de viajes- y la falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad. También se contemplan “situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretadas por la autoridad sanitaria”, que deben quedar “debidamente acreditadas”. La

letrada hizo hincapié en este último aspecto, “que es muy importante para saber qué documentación habrá que aportar cuando se inicie el procedimiento”. Además, se contemplan “todas las actividades recogidas en el Real Decreto 436/2020 y aquellas paralizadas por decretos autonómicos”. Por otra parte, hay que tener en cuenta “la modificación del Real Decreto 465/2020, que amplía el concepto de fuerza mayor a cualquier establecimiento que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que esté desarrollando su actividad”.

Catarina Capeáns afirmó que “el Ministerio de Trabajo solo es competente para ER-



Catarina Capeáns

“El expediente tiene efecto retroactivo desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor”

TE que afectan a trabajadores que prestan servicios en centros de trabajo de más de una comunidad autónoma”. Además, si al menos el 85% de la plantilla total pertenece a centros de una comunidad en la que hay afectados por el expediente, la competencia para la tramitación será autonómica.

Para la empresa, el expediente de regulación temporal de empleo por fuerza ma-

“El Ministerio de Trabajo solo es competente para ERTE que afectan a trabajadores que prestan servicios en centros de más de una comunidad”

yor permite “la suspensión de contratos y la reducción de entre el 10 y el 70% de la jornada, además de la exoneración de cotizaciones”. En compañías de menos de 50 trabajadores, la dispensa “llega al 100% de las aportaciones empresariales”, mientras que en aquellas con un número de empleados superior “alcanza el 75%”. Además, “no se pagan retribuciones salvo en caso de reducción de jornada y no se devengan vacaciones”.

Para los trabajadores, el tiempo que dure el ERTE se considera “efectivamente cotizado a todos los efectos, y tienen derecho a la prestación por desempleo -que, además, no se consume- aunque no cuenten con período mínimo de ocupación cotizada”.

En el caso de los ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, podrán solicitarse, en el primero de los casos, “cuando se desprenda una situación negativa de los re-

sultados de la empresa, como la existencia de pérdidas actuales o previstas o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios”. Para los demás, es necesario que se produzcan cambios “en el ámbito de los medios o instrumentos de producción -causas técnicas-, en el de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción -organizativas- o en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado -productivas-”.

El Real Decreto-ley 8/2020, aseguró, “agiliza la tramitación de forma testimonial” y, por otro lado, “en muchas ocasiones complica el procedimiento”. Entre las medidas que se contemplan está “acortar el plazo de la constitución de la comisión representativa, que pasa de doce a cinco días”. Con respecto a la interlocución, en las compañías donde no existe representación legal de los trabajadores, hay que informar “a las

“La empresa debe adoptar las medidas oportunas con respecto al teletrabajo si es técnica y razonablemente posible”

organizaciones sindicales más representativas del sector y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio para que designen a una persona que negocie durante el período de consultas. Si no se constituye con los sindicatos -tienen un plazo de cinco días para responder-, podrá hacerse con la comisión negociadora”.

El período de consultas también se redujo de quince a siete días, aunque “nunca hay que agotarlo y, con acuerdo, siempre se podría reducir. Debido al confinamiento, las reuniones pueden realizarse a través de videoconferencia y, las comunicaciones, por correo electrónico”. Por último, “se estableció un plazo máximo de siete días para que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social emita el informe sobre la posibilidad de realizar el ERTE”.

A diferencia de los expedientes por fuerza mayor, en este caso “no tienen efectos retroactivos” ni tampoco “existe exoneración de cotizaciones” para las empresas. No obstante, en ambos casos, el trabajador “tiene la obligación de acatar la medida una vez que sea confirmada por la autoridad laboral” y también “la posibilidad de impugnarla en el plazo de veinte días”.

La ponente dedicó la última parte de su intervención a la adaptación y reducción de jornada y al trabajo a distancia. La primera es un derecho “de la persona trabajadora que acredite deberes

“La reducción de jornada debe comunicarse con 24 horas de antelación, puede ampliarse al 100% y conlleva la reducción del salario de forma proporcional”

de cuidado respecto de cónyuge, pareja o familiares por consanguinidad hasta el segundo grado”, y pasa a ser responsabilidad de la empresa “acreditar por qué no se puede realizar la adaptación”. La reducción, por su parte, “debe comunicarse con 24 horas de antelación, puede ampliarse al 100% de la jornada y conlleva la reducción del salario” de forma proporcional.

Con respecto al carácter preferente del teletrabajo, “la empresa debe adoptar las medidas oportunas si es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado”. Este tipo de fórmulas alternativas “deben ser prioritarias frente a la cesación temporal o la reducción de la actividad”. Como novedad, “se entiende cumplida la valoración de riesgos a través de una autoevaluación realizada voluntariamente por la persona trabajadora”.

Efectos de la covid-19 en el ámbito laboral

Los ERTE y los subsidios y ayudas aprobados durante la crisis sanitaria centraron la ponencia de Beatriz Regos y Abel López Carballada

POR PILAR PÉREZ

El segundo *webinar* de la *Iniciativa Decamerón*, a cargo de los letrados Beatriz Regos y Abel López Carballada, también estuvo relacionado con las medidas adoptadas en el ámbito laboral con respecto a la covid-19 y con su interpretación. Una de las que más afectaron a los abogados fue la suspensión de los plazos procesales contenida en el Real Decreto por el que se declaró el estado de alarma, aunque en la jurisdicción social se contemplaban como excepción “los procedimientos de conflicto colectivo y de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas”, que fueron ampliados por el Consejo General de Poder Judicial a aquellos “relativos al derecho de adaptación y reducción de jornada”, explicó Beatriz Regos. La norma también recogía la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad y de los administrativos. En este último caso, se exceptuaban los “procedimientos y resoluciones referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma”, además de los relacionados con “la afiliación, la liquidación y la cotización de la Seguridad

Social, los plazos tributarios y, en particular, la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.

Por su parte, la Xunta también aprobó medidas extraordinarias en el servicio de mediación, arbitraje y consumo, por las que se suspendieron “los actos de conciliación que fuesen objeto de citación y los que se puedan solicitar, con carácter general e inmediato, dándose por cumplidos. La persona interesada podrá solicitar el certificado de imposibilidad de realizar el trámite”. Esto quiere decir que, “si teníamos una citación, se da por realizada, aunque sin efecto. Al reanudarse la actividad, tras el fin del estado de alarma, es posible acudir a la vía judicial”, porque el trámite anterior se tiene por agotado.

Durante la sesión también se repasaron algunos conceptos introducidos en el Real Decreto-ley 8/2020, de los que ya se habló en el *webinar* anterior, y se introdujeron otros, como la protección por cese de actividad para autónomos. Las condiciones para acceder a sus beneficios, explicó Abel López Carballada, son “estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (RETA) o del Mar

(RETM) a fecha de la declaración del estado de alarma y encontrarse al corriente de pago en las cuotas de la Seguridad Social”. En caso contrario, “es posible regularizar la situación en un plazo máximo de 30 días naturales, sin recargo en el pago de las cuotas atrasadas”.

Los solicitantes deben acreditar “la suspensión de su actividad por el estado de alarma y una reducción del 75% de la facturación en relación con la del semestre anterior”. No obstante, para quienes desarrollen actividades relacionadas con las artes escénicas o las salas de espectáculos, “la reducción de la facturación se calculará con respecto a la efectuada en los doce meses anteriores”. En el caso de quienes realicen “producciones agrarias de carácter estacional, este requisito se entenderá cumplido cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores se vea reducida”.

La cuantía de la protección de cese de actividad para autónomos es del “70% de la base reguladora y, si no tiene períodos de carencia, del 70% de la base mínima de cotización”. La duración se estableció “en un mes, con posibilidad de prórroga hasta el

último día del mes en el que finalice el estado de alarma”, y el tiempo durante el que se perciba la prestación “computará como cotizado y no reducirá los períodos de prestación por cese de actividad que pudiera tener el beneficiario en un futuro”.

Por otra parte, durante la ponencia también se analizaron cuáles son los supuestos que sirven para acreditar un ERTE por fuerza mayor, según el organismo estatal de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. En el sector primario “solo considerarán fuerza mayor cuando se motive debidamente la causa urgente o extraordinaria

“Se suspendieron los actos de conciliación que fuesen objeto de citación, dándose por cumplidos”

Beatriz Regos

que le lleva a adoptar la medida porque, en principio, este sector puede y debe seguir trabajando”, afirmó Beatriz Regos. En la construcción, solo se admite “la falta de suministro”, por lo que “la suspensión o pérdida de la actividad ocasionada por la covid-19 debería tramitarse a través de un ERTE ordinario”. En el caso del sector industrial, se debe acreditar “la falta de suministro o la pérdida de todos y cada uno de sus

“Para acceder a la protección por cese de actividad para autónomos debe acreditarse una reducción del 75% de la facturación”

Abel López

clientes como consecuencia de que ellos estén afectados por fuerza mayor”.

Además, en “establecimientos y actividades que pueden permanecer abiertos al público”, que prestan servicios de primera necesidad -como odontólogos, fisioterapeutas, podólogos u ópticos-, si sufren un descenso de la demanda “deben acudir al ERTE por causas económicas o productivas, porque no hay fuerza mayor”. En los establecimientos cerrados sí es posible un expediente por fuerza mayor, pero “solo para el personal afectado por las tareas o trabajo que no se puedan realizar”. Quedarían fuera, por ejemplo, “restauradores de museos” o empleados que “atienden el servicio a domicilio”. Tampoco se considera fuerza mayor “paralizar la actividad por riesgo inminente, no poder proveer a los trabajadores de los equipos de protección individual necesarios o el cierre de las instalaciones por incumplimiento de las recomendaciones sanitarias”.

Con respecto a las contra-

tas y subcontratas -menos las del sector público-, “como regla general, si la empresa principal pierde su actividad como consecuencia de la covid-19, la causa de fuerza mayor se extendería a la contrata”. En la “contratación pública de servicios y suministros de prestación sucesiva no hay causa para ERTE cuando su ejecución devenga imposible, porque se prevé que la entidad adjudicataria abone al contratista una indemnización por los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este último durante el período de suspensión, incluidos los gastos salariales de sus trabajadores”.

En los contratos públicos de obras, “tampoco se considera fuerza mayor ni causa para solicitar el ERTE que se hayan suspendido por la covid-19 o se encuentren en una situación que genere imposibilidad de ejecución, por lo que han de solicitar la suspensión y, en su caso, indemnización”. Si se trata de contratos públicos de servicios y suministros distintos de los anteriores, “cuando hubieran perdido su finalidad como consecuencia del estado de alarma, se prevé el aplazamiento de las obligaciones del contratista, y se considera causa de fuerza mayor”.

Abel López se refirió “al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad” y a la interpretación realizada por la Dirección General de Trabajo ante una consulta no vinculante efectuada por la CEOE. “Se entiende cumplido cuando el

Abel López



contrato de trabajo se extinga por un despido disciplinario declarado procedente, por dimisión, por gran invalidez o incapacidad total o absoluta y por término del contrato temporal por expiración del tiempo, la obra o el servicio”.

El abogado también explicó las matizaciones introducidas en el Real Decreto-ley 9/2020 con respecto a los contratos temporales en los

sectores de las artes escénicas y musicales, el cinematográfico y el audiovisual. En él se recoge que “el compromiso del mantenimiento del empleo se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos”.

En cuanto a la suspensión de los contratos temporales afectados por un ERTE, se especifica que, en estos, “incluidos los formativos, de relevo e interinidad, estará interrumpido el cómputo de la duración del mismo y de los períodos de referencia”, afirmó Beatriz Regos. En la interpretación dada por la Dirección General de Trabajo, “no cabe la extinción del contrato durante dicho período por el transcurso del plazo previs-

“El compromiso del mantenimiento del empleo se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores”

Abel López

“Como regla general, si la empresa principal pierde su actividad como consecuencia de la covid-19, la causa de fuerza mayor se extiende a la contrata”

Beatriz Regos

to”, pero sí procede darle término “en relación con otras causas válidas, como la finalización de la obra o servicio o la reincorporación del trabajador sustituido”.

En relación con el régimen sancionador y el reintegro de las prestaciones indebidas, “darán lugar a las sanciones correspondientes las solicitudes de expedientes temporales de regulación de empleo que contengan falsedades o incorrecciones en los datos facilitados, que soliciten medidas en relación al empleo que no resulten necesarias o que no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina”. Estos casos pueden suponer “responsabilidad penal o administrativa de la empresa”, además del reintegro a la entidad gestora, por parte de la compañía, de las cantidades ingresadas “por la persona trabajadora, deduciéndolas de los salarios dejados de percibir que hubieran co-

rrespondido, con el límite de la suma de tales salarios. Esto último será exigible hasta la prescripción de las infracciones específicas”.

Por otro lado, una de las medidas contempladas en el Real Decreto-ley 11/2020 es la del subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal, dirigido a aquellos a los que “se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos, dos meses de duración” tras la declaración del estado de alarma “y no contarán con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio si carecieran de rentas”, con una cuantía del 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (Iprem).

En la norma también se contempla que “el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabaja-

“El subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada”

Beatriz Regos



Beatriz Regos

dores por cuenta ajena a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado por la suspensión del contrato y reducción de jornada que tengan su causa en lo previsto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto-ley 8/2020”. Además, reconoce la incapacidad temporal en caso de confinamiento total a trabajadores que presten servicios esenciales “obligados a desplazarse de localidad” cuando “se haya acordado el confinamiento de la población” en la que reside, “le haya sido denegada la posibilidad de desplazarse de forma expresa, no pueda realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa o al propio trabajador y no tenga derecho a percibir ninguna otra prestación pública”.

Para terminar, la abogada se refirió al “subsidio de las personas de alta en el sistema especial de empleados del hogar” para aquellos que “hayan dejado de prestar servi-

“Las solicitudes de ERTE que contengan falsedades o que soliciten medidas innecesarias pueden suponer responsabilidad penal o administrativa”

Beatriz Regos

cios, total o parcialmente, en uno o varios domicilios con motivo de la crisis sanitaria”. Su cuantía se corresponde con el “70% de la base reguladora diaria del mes anterior” y es “incompatible con el permiso retribuido revisable y con el subsidio por incapacidad temporal”.

Ayudas en alquileres e hipotecas

Entre las decisiones adoptadas están la suspensión de los procedimientos de desahucio y la moratoria o condonación del pago

POR DANIEL VIÑA

Las medidas aplicadas en relación con el alquiler de viviendas y las cláusulas hipotecarias tras el impacto de la covid-19 centraron la videoconferencia impartida por Javier Fernández Piñeiro dentro de la Iniciativa Decamerón de nuestro Colegio. Comenzó refiriéndose a las decisiones vinculadas a los arrendamientos, que se publicaron en el Real Decreto-ley 11/2020. En la norma se introducen mecanismos de apoyo al alquiler “con la finalidad de responder a la situación de vulnerabilidad en la que incurren los arrendatarios, diseñar medidas de equilibrio que impidan que, al resolver su situación, la vulnerabilidad se traslade a los pequeños arrendadores -aunque este punto no se concreta- y movilizar los recursos suficientes” para alcanzar los objetivos propuestos.

Entre las decisiones adoptadas están, en relación con la vivienda habitual, “la suspensión de los procedimientos de desahucio, la moratoria o condonación en el pago de la deuda arrendaticia y la prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento”.

La última de ellas se dirige, desde el punto de vista del ponente, “a todos los arrendatarios”, mientras que las dos primeras “están destinadas a las personas que ya hacían un elevado esfuerzo para cumplir con el pago de las rentas” antes de la llegada del coronavirus, “y también a aquellas que se encuentren en esa situación, de forma circunstancial”, en la actualidad.

Con carácter general, para acceder a las ayudas “tiene que haberse producido una pérdida de ingresos de la unidad familiar, debido a circunstancias sobrevenidas, en el mes anterior a la solicitud”. Entre los requisitos están “encontrarse en situación de desempleo o afectado por un ERTE, que su jornada de trabajo se haya visto reducida” debido a tener que cuidar a algún familiar “o circunstancias similares que supongan una pérdida sustancial de ingresos”. Además, “el conjunto de las rentas de los miembros de la unidad familiar no debe superar el límite de 1.613,52 euros al mes” -lo que equivale a multiplicar por tres el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples-, aunque la cantidad se incrementa en

función de los hijos, personas mayores o dependientes a cargo o si se padecen incapacidades. Por otro lado, “la renta arrendaticia, junto a

“El Real Decreto-ley 11/2020 introduce mecanismos de apoyo al alquiler con la finalidad de responder a la situación de vulnerabilidad de los arrendatarios”

los gastos y suministros básicos, tiene que ser superior o igual al 35% de los ingresos netos” de la unidad familiar.

Como excepción, afirmó, en estos casos “no se entenderá que concurren los supuestos de vulnerabilidad económica cuando la persona arrendataria o cualquiera de las que componen la uni-

dad familiar sea propietaria o usufructuaria de alguna vivienda en España”.

A continuación, Javier Fernández Piñeiro analizó cada una de las tres medidas con respecto al arrendamiento, comenzando por los desahucios por falta de pago en vivienda habitual. En este ámbito, se establece que “se iniciará una suspensión extraordinaria” cuando “la persona arrendataria acredite ante el juzgado encontrarse en una situación de vulnerabilidad social o económica que le imposibilite encontrar una alternativa habitacional” para sí misma o para aquellos con los que conviva”. Junto a esa suspensión cuando el proceso se encuentra en fase de lanzamiento, en el caso de que el procedimiento “no estuviese señalado o que la vista no se hubiese celebrado”, este “quedará suspendido por un período máximo de seis meses a contar desde el 2 de abril de 2020”. Además, “si el letrado de la Administración de Justicia entiende que existe vulnerabilidad, se decretará la suspensión con carácter retroactivo a la fecha” en la que se produjo esa situación y “por el tiempo estrictamente necesario”. No obstante, a pesar de lo anterior, el aplazamiento “no impide la presentación de la demanda de desahucio”.

Con respecto a la ampliación de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual en los que el período de prórroga obligatoria o tácita “finalice entre el 2 de abril y los dos meses siguientes a la finalización del

estado de alarma”, los arrendatarios “podrán solicitar una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un período máximo de seis meses”, que “deberá ser aceptada por el arrendador”. En este caso,

“Para acceder a las ayudas tiene que haberse producido una pérdida de ingresos de la unidad familiar en el mes anterior a la solicitud”

en la norma no se hace referencia a situaciones de vulnerabilidad, “por lo que puede pedirlo cualquier arrendatario”.

La tercera de las medidas adoptadas en relación con el alquiler, la moratoria arrendaticia, “distingue entre los diferentes tipos de arrendador: grandes tenedores-personas físicas o jurídicas que tengan más de diez viviendas o de 1.500 metros cuadrados construidos y empresas o entidades públicas- y arrendadores individuales”, afirmó el letrado. En el primer caso, “la aplicación de la moratoria es automática, y se pretende que, de forma previa, se haya llegado a un acuerdo” entre las partes. Si este no se produce, “el

arrendador está obligado a comunicar una solución en un plazo máximo de siete días”. Las dos opciones entre las que puede elegir son, en primer lugar, “una reducción del 50% de la renta” y, en segundo, “una moratoria en el pago que se aplicará de forma automática”. En ambos supuestos, “la solución se aplicará durante el período de estado de alarma y con un máximo de cuatro meses”.

En el caso de que el propietario de la vivienda no sea un gran tenedor, el arrendatario también podrá solicitar “un aplazamiento temporal y extraordinario en el pago de la renta, siempre que no se hubiera acordado previamente con carácter voluntario”. El arrendador “debe comunicar las condiciones que acepta o las posibles alternativas” y, en el caso de no admitir ningún acuerdo sobre el aplazamiento, el arrendatario “puede tener acceso al programa de ayudas transitorias de financiación”.

En este sentido, se puso en marcha “una línea de avales con total cobertura del Estado para que las entidades bancarias puedan ofrecer ayudas a personas en situación de vulnerabilidad”. Proporcionan “un plazo de devolución de hasta seis años -prorrogable por otros cuatro de forma excepcional- y sin que, en ningún caso, se devenguen gastos e intereses para el solicitante”. Estas ayudas “deben dedicarse al pago de la renta y pueden cubrir un importe máximo de seis mensualidades”.

Durante la ponencia también se abordaron las decisiones relacionadas con las hipotecas. En el Real Decreto-ley 8/2020 se establece “una moratoria en el pago de las cuotas hipotecarias de la vivienda habitual para colectivos vulnerables”. Esa norma se complementó con el Real Decreto-ley 11/2020 en el que “se amplió el plazo de suspensión a tres meses, se realizaron ajustes técnicos para facilitar la aplicación de la moratoria y se extendió a nuevos colectivos”, incluyendo a personas en situación de vulnerabilidad que mantengan créditos no hipotecarios.

El ámbito de aplicación de la moratoria de las hipotecas incluye a las personas vulnerables “que estén haciendo frente a una deuda hipotecaria contraída para la adquisición de vivienda habitual, inmuebles afectos a la actividad económica de empresarios y profesionales y viviendas distintas de la habitual en situación de al-

“Se estableció una moratoria en el pago de las cuotas hipotecarias de la vivienda habitual”

quiler y para las que el deudor hipotecario haya dejado de percibir la renta desde la entrada en vigor del estado de alarma y hasta un mes después de su finalización”. Además de los colectivos anteriores, también se incluye a los “fiadores y avalistas del deudor hipotecante respecto de la vivienda habitual”.

En este caso, hay cuatro requisitos para entender que existe vulnerabilidad económica. El primero es que “el beneficiario se encuentre en situación de desempleo o, si es un empresario o profesional, que sufra una pérdida de ingresos o una caída de su facturación de, al menos, un 40%”. Como en el caso de los arrendamientos, el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no puede superar el límite de multiplicar por tres el Iprem y, además, “el total de las cuotas hipotecarias de los bienes inmuebles objeto de la hipoteca, sumando los gastos y suministros, debe ser superior o igual al 35% de los ingresos de la unidad familiar”. También es necesario que esta última “haya sufrido una alteración sig-

“Es posible solicitar una prórroga extraordinaria del plazo del contrato de arrendamiento por un período máximo de seis meses”

nificativa de sus circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda”.

En cuanto a los contratos de crédito sin garantía hipotecaria, los requisitos de vulnerabilidad son los mismos que los anteriores, aunque con dos añadidos. Si la persona física también es beneficiaria de la moratoria para hipotecas, “no se tendrá en cuenta su aplicación a efectos del cálculo previsto para la suspensión de las obliga-

Con respecto a los fiadores, avalistas e hipotecantes no deudores, “los que se encuentren en los supuestos de vulnerabilidad económica podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada”, incluso aunque “en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de exclusión”.

La moratoria, explicó, “conlleva la suspensión de la deuda hipotecaria duran-

te el plazo de tres meses y la consiguiente inaplicación, durante el período de vigencia, de la cláusula de vencimiento anticipado”. Tampoco “se devengará ningún interés”, y la entidad acreedora “no podrá exigir el pago de la cuota hipotecaria ni de ninguno de los conceptos que la integran”. Además, mientras esté vigente, no se aplicará el interés moratorio en los casos en los que el deudor “acredite una situación de vulne-

“Los fiadores y avalistas vulnerables podrán exigir que la entidad agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada”

ciones derivadas de los préstamos sin garantía hipotecaria”. Por otra parte, “si el beneficiario no tiene contratado un préstamo hipotecario y debe hacer frente al pago de una renta por su vivienda habitual o a cualquier tipo de financiación, la cuota hipotecaria se sustituirá por la suma total de esos importes, incluyendo la renta por alquiler, aunque sea objeto de moratoria”.



Javier Fernández

“Quienes se beneficiasen de estas medidas sin reunir los requisitos son responsables de los daños, perjuicios y gastos generados”

rabilidad”, aunque hay que tener en cuenta que este último aspecto no beneficia “a deudores o contratos distintos de los regulados en el Real Decreto”.

Por otro lado, tanto en el caso de las líneas de ayuda destinadas a los arrendamientos como a las hipotecas, quienes “se hubiesen beneficiado de estas medidas sin reunir los requisitos de vulnerabilidad son responsables de los daños y perjuicios que se hayan producido, además de todos los gastos generados”, independientemente de las responsabilidades de otro orden que correspondan. “También incurren en responsabilidad aquellos que, voluntaria y deliberadamente, busquen situarse o mantenerse en los supuestos de vulnerabilidad económica con la finalidad de obtener la aplicación de las medidas”. Además, “los daños, perjuicios y gastos no pueden ser inferiores al beneficio obtenido de forma indebida por el deudor”.

Medidas para las empresas

Pedro Moreno abordó durante su *webinar* las disposiciones aprobadas con respecto a la actividad de las sociedades y los concursos de acreedores

POR VÍCTOR PORTO

Las novedades normativas en los ámbitos societario y concursal adoptadas durante la crisis sanitaria fueron el eje vertebrador de la videoconferencia impartida por Pedro Moreno en el marco de la *Iniciativa Decamerón*. Con respecto al primero de ellos, comenzó refiriéndose a las medidas del Real Decreto-ley 8/2020 que afectan al consejo de administración u otros órganos de gobierno, entre las que se contempla “una habilitación para poder celebrar reuniones telemáticas y también para adoptar acuerdos por escrito sin necesidad de reunión”. Ambas soluciones estaban dirigidas a “tratar de combatir las dificultades propias de las limitaciones de circulación”.

Según explicó, el régimen jurídico de muchas sociedades “no está adaptado al ritmo de los tiempos y no permite algo tan común como una reunión virtual por medios telemáticos”. Por lo tanto, el objetivo de la norma “es que las personas jurídicas no queden paraliza-

das y que su actividad económica no se vea resentida por las restricciones de desplazamiento”. Para ello, se permite que “sus órganos de administración puedan continuar adoptando acuerdos sin necesidad de reunirse presencialmente, ya sea mediante la constitución del consejo de forma telemática o la adopción de acuerdos por escrito sin sesión”.

Para que la reunión virtual sea posible, se establecen como requisitos que el secretario compruebe la identidad de los participan-

“Se permite que los órganos de administración puedan continuar adoptando acuerdos sin necesidad de reunirse presencialmente”

tes y que se asegure de que “todos los miembros del consejo dispongan de los medios necesarios”. Además, inmediatamente tras la finalización de la reunión, debe remitir “el acta a cada uno de los concurrentes por correo electrónico”.

Con respecto a la junta y a las asambleas de asociados o socios, se habilitaron, “aunque los estatutos no lo hayan previsto, juntas de forma virtual, que pueden realizarse por medio de vídeo o de una conferencia telefónica múltiple”, con las mismas condiciones que en el caso anterior. Pedro Moreno aseguró “que asistir y votar en juntas a través de medios telemáticos ya era posible antes, aunque “tiene que existir una previsión estatutaria” y, de hecho, “en las sociedades anónimas se contempla expresamente esta posibilidad”. Partiendo de esa base, “se podrán continuar celebrando estas reuniones en las sociedades limitadas tras el cese del estado de alarma”. Por otro lado, desde su punto de vista, no es posible “recortar los derechos de los socios

en relación con la convocatoria o el derecho de información”, cuyo “alcance tiene que ser absoluto, aunque atendiendo a las circunstancias de cada momento”.

Otra de las “novedades importantes”, aseguró, tiene que ver con “la formulación de cuentas”. En la Ley de Sociedades de Capital se recoge que esto “debe hacerse en un plazo de tres meses, contado desde el final del ejercicio”, pero el Real Decreto-ley 8/2020 esta-

“No es posible recortar los derechos de los socios en relación con la convocatoria o el derecho de información, cuyo alcance tiene que ser absoluto”

blece su suspensión y dice que, “una vez concluido el período de estado de alarma, el plazo se reinicia por otros tres meses, aunque el legislador no se expresa con demasiado acierto al respecto”. Junto a las cuentas, “también se suspende el plazo para formular los demás estados financieros, como los informes de gestión, de información no financiera o de gobierno corporativo”. A pesar de lo anterior, “no se impide la formulación de las

“El Real Decreto-ley 8/2020 estableció la suspensión del plazo de formulación de cuentas y los demás estados financieros”

cuentas durante el estado de alarma”.

En cuanto a la auditoría de cuentas, “en condiciones normales, a los auditores se les fija un plazo mínimo de un mes para la emisión del informe desde que las cuentas les han sido entregadas”. No se establece un límite máximo, “pero normalmente se interpreta que la entrega del informe debe hacerse con la antelación suficiente para que se pueda convocar la junta dentro de plazo”. Durante el estado de alarma, se permite al auditor “decidir si cumple su encargo en el tiempo ordinario o si echa mano del plazo prorrogado que se le concede, de dos meses” desde el fin del período de excepcionalidad. Pedro Moreno recalcó que esto “no afecta a los trabajos de auditoría de estados financieros que no sean las cuentas anuales”.

Por otra parte, se refirió “al plazo para la aprobación de las cuentas”. La regla que rige por defecto dice



Pedro Moreno

que la junta que tenga este fin “debe celebrarse dentro de los seis primeros meses de ejercicio, que no tiene por qué coincidir siempre con el año natural -aunque en la mayor parte de las sociedades es así-. Sin embargo, la normativa de excepción contempla varios supuestos. En primer lugar, si el plazo para formular las cuentas ya hubiese finalizado el 14 de marzo, no se aplicaría el Real Decreto-ley 8/2020 en esta materia” y, por lo tanto, seguiría operando la norma habitual. En cambio, “si el plazo no hubiese terminado en esa fecha, pero el órgano de administración ya las hubiese formulado -o decidiera no agotar la moratoria que le concede el Real Decreto-, en la práctica tendríamos seis meses para aprobar las cuentas, a contar desde el fin del estado de alarma”. Esto es debido a que se dispone de tres meses para for-

“Entre las medidas adoptadas está la limitación de las inversiones extranjeras, que intenta proteger a empresas españolas que operan en sectores estratégicos”

mularlas y de otros tres para su ratificación.

Entre las medidas adoptadas en el ámbito societario también se encuentra la posibilidad de “modificar la propuesta de aplicación del resultado, que debe incluirse en la memoria de las cuen-

tas anuales”. Además, se contempla “seguir contando con la intervención notarial en la junta de socios -sobre todo en aquellas que intuimos que pueden ser conflictivas- aunque no sea de forma presencial, y la imposibilidad de ejercitar el derecho de separación en las sociedades de capital mientras dure el estado de alarma, a pesar de que exista una causa legal o estatutaria” para ello.

Otras de las decisiones adoptadas están relacionadas “con el reembolso de las aportaciones a los socios cooperativistas que causen baja o la limitación de las inversiones extranjeras”. Esta última “ha sido muy crítica. En esencia, intenta proteger a las empresas españolas que operan en sectores considerados estratégicos frente a posibles conductas de inversores que traten de sacar provecho de una eventual valoración baja, y que

“El juez o tribunal podrá acordar la práctica de actuaciones para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes”

quieran realizar OPAs hostiles para tratar de ganar control”. La limitación fue reformada por el Real Decreto-ley 11/2020, “en el que se establecieron limitaciones cuantitativas” y se incluyó el concepto de “titularidad real para evitar que se burle la norma sobre sociedades interpuestas”.

Según explicó, también se aprobó “la suspensión de los deberes ligados a una causa de disolución -siempre que se manifieste durante el estado de alarma- y cierta inmunidad temporal a los administradores de sociedades de capital, que no responderán de las deudas sociales contraídas durante este período”. Además, “se suspenden los plazos de caducidad de los asientos registrales” y existen ciertas singularidades “en materia de sociedades cotizadas, como la prórroga de la obligación de publicar y remitir el informe financiero”.

Con respecto al ámbito concursal, Pedro Moreno explicó que, durante la suspensión de los plazos procesales, “no es posible tramitar solicitudes de concurso salvo en el supuesto de que concurren razones de urgencia, para evitar daños o perjuicios irreparables a las partes legitimadas”. También “decae la obligación de solicitar el concurso, y el deudor que no pueda cumplir con sus obligaciones no está forzado a pedirlo”. Por otro lado, “hasta que no transcurran dos meses desde la finalización del período de alarma, tampoco se admiten los concursos necesarios -aquellos promovidos por el acreedor-” y, además, “la competencia del conocimiento de los expedientes de regulación de empleo pasa del juez a la autoridad laboral”.

Los plazos, aseguró el ponente, “se han suspendido, no interrumpido”, porque esta última opción “supondría reiniciarlos”. Su cómputo “se reanuda tras el cese del estado de alarma, por lo que se entiende que el tiempo transcurrido hasta el 14 de marzo ya ha sido consumido”. No obstante, “la suspensión no implica que se paralice todo lo relacionado con el concurso”, porque “gran parte de nuestra labor no precisa de actividad jurisdiccional”. En el supuesto de que esta última sea oportuna, “el juez o tribunal podrá acordar la práctica de actuaciones judiciales que sean necesarias para evitar perjuicios irreparables en los derechos e intereses legítimos de las partes en el proceso”.

En las situaciones de insolvencia durante el estado de alarma, se establece que “no existe deber de solicitar la declaración de concurso, y el plazo de dos meses desde el que se debió conocer la situación nace suspendido”. En el caso de que la insolvencia fuera anterior, “creo que pueden ocurrir varias cosas”, aseguró. Si procedía de 2019, el Real Decreto-ley 8/2020 “no va a salvar a nadie de la pira, porque en el momento de declaración del estado de alarma el deudor ya había incumplido. El plazo ya estaba expirado, por lo que no puede ser suspendido”. Sin embargo, los casos en los que la insolvencia es próxima al 14 de marzo despiertan más dudas. Por ejemplo, “si el deudor conocía la situación un mes antes de la declaración del estado de alarma, lo lógico es pensar que ha consumido la mitad del plazo de dos

meses del que dispone para declarar el concurso”.

En lo relacionado con la comunicación del precurso, “el Real Decreto no aclara si es posible realizarla durante el estado de alarma. Si las comunicaciones venen durante la vigencia del período de excepcionalidad, no es necesario presentar el concurso, porque esa obligación ha sido suspendida”. En todo caso, “aunque no exista ninguna previsión legal, tampoco creo que se trate de una actuación urgente, es decir, que el hecho de no admitir la comunicación pueda acarrear perjuicios irreparables”. Por lo tanto, el deudor que no sea capaz de cumplir regularmente con sus obligaciones “debería esperar a que venza el estado de alarma para presentar la comunicación”. Desde esa fecha, disfrutaría de los meses previstos “para instar el concurso y, entre tanto, lograría la postergación de la obligación”.

Con respecto a la insolvencia tras la finalización del estado de alarma, “los jueces no admitirán a trámite los concursos hasta que transcurra el período de dos meses establecido, salvo que se trate de cuestiones urgentes”. Si en ese intervalo “se solapan solicitudes de concurso voluntario y necesario”, la primera de ellas “se tramitará de forma preferente, aunque sea posterior”.

“Si se solapan solicitudes de concurso voluntario y necesario, la primera de ellas se tramitará de forma preferente, aunque sea posterior”

La fiscalidad durante la pandemia

En su videoconferencia, Pablo Ruiz puso el foco en los cambios en la normativa tributaria para frenar los efectos económicos del coronavirus

POR DANIEL VIÑA

Pablo Ruiz protagonizó un *webinar* sobre las medidas fiscales adoptadas a nivel estatal, autonómico y local para intentar paliar el impacto económico de la covid-19. Comenzó su intervención con un repaso de la legislación a tener en cuenta, como el Real Decreto-ley 7/2020, “en el que se estableció el aplazamiento de deudas tributarias si se cumplen ciertos requisitos”; el Real Decreto 463/2020, con el que “se suspendieron los plazos procesales, administrativos y de prescripción y caducidad” o el Real Decreto 465/2020, donde se recoge que “la suspensión de los términos y la interrupción de los plazos administrativos no será de aplicación a los tributarios, sujetos a normativa especial, ni afectará a los plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias”.

Además, en el Real Decreto-ley 8/2020, “se regula la suspensión de plazos especiales en el ámbito tributario y para formular las cuentas anuales de las sociedades mercantiles”. Con el Real Decreto-ley 11/2020 también “se suspendieron plazos en

el ámbito tributario de las comunidades autónomas y las entidades locales” y, en el 14/2020, “se extendió el plazo para la presentación e ingreso de declaraciones y autodeclaraciones”.

Con respecto a lo que denominó “aplazamientos especiales por covid-19”, estos “solo son aplicables por personas físicas y entidades que, en el año 2019, hayan tenido un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 euros”, y en “las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones cuyo plazo de

“Los aplazamientos especiales por covid-19 solo son aplicables a aquellos que hayan tenido un volumen de operaciones inferior a 6.010.121,04 euros”

presentación e ingreso finalizara entre el 13 de marzo y el 30 de mayo de 2020”. De esta forma, “se podría aplazar el pago de la cuota resultante, por ejemplo, del primer trimestre del IVA y de retenciones del IRPF”. Este tipo de aplazamientos pueden aplicarse, únicamente, “a deudas que no excedan los 30.000 euros”, y se extenderá “por seis meses desde la fecha de fin de plazo ordinario de presentación de la autoliquidación”.

Para el cálculo de esos 30.000 euros, “debemos entender que se trata de la suma de las deudas cuyo aplazamiento se solicita, otras del mismo deudor para las que se haya pedido -y no resuelto- el aplazamiento o fraccionamiento y el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas que no estén garantizadas”.

Las ventajas de esta modalidad con respecto al sistema ordinario son que “durante los tres primeros meses no se devengan intereses” y que se puede aplicar “a declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones de retenciones del IRPF y pagos fraccionados del impuesto de sociedades -que, en condiciones nor-

males, no son aplazables- y de IVA -que solo lo son si se cumplen ciertos requisitos-”. Además, “se solicita a través de la página *web* de la Agencia Tributaria” y, si se satisfacen todos los requerimientos, “queda concedido de forma automática”.

En cuanto a las novedades legislativas en el ámbito tributario estatal, el ponente distinguió entre la “ampliación de plazos para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones y la ampliación y suspensión de ciertos plazos de índole tributaria”.

“La Agencia Tributaria fijó el 14 de marzo como fecha de referencia para que se ampliaran algunos plazos de pago o de ciertos trámites”

En el primer caso, el Ejecutivo ha dispuesto que los períodos “de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias de aquellos obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019, cuyo vencimiento se produjera entre el 15 de abril y el 20 de mayo, se extenderán hasta esta última fecha y, si la forma de pago elegida es la domiciliación, hasta el 15 de mayo”.

Sin embargo, “estas extensiones de plazo no son aplicables, en ningún caso, a entidades en régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto de Sociedades ni en régimen especial de grupos de entidades del IVA, independientemente de su volumen de operaciones”. Además, tampoco se extienden “a las declaraciones aduaneras”.

Por otro lado, en lo relativo a la “ampliación y suspensión de plazos en el ámbito tributario estatal”, algunos que no habían concluido el 18 de marzo se ampliaron hasta el 30 de abril. Entre ellos se encontraban aquellos “para pagar, en período voluntario, deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración” o para abonar, “en período ejecutivo, deudas tributarias como las derivadas de una providencia de apremio”. También se trasladaron al 30 de

abril “los plazos para pagar los vencimientos de aplazamientos y fraccionamientos concedidos y los relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicaciones de bienes”. Además, se incluyeron los destinados a “atender requerimientos, diligencias de embargo y solicitudes de información con trascendencia tributaria” o a “formular alegaciones en procedimientos de aplicación de los tributos, devolución de ingresos indebidos, rectificación de errores materiales, de revocación, sancionadores o de declaración de nulidad”. En el seno del procedimiento ad-

“Los plazos en el ámbito catastral han sufrido ampliaciones, tanto para atender requerimientos como para contestar a trámites de alegaciones y audiencia”

ministrativo de apremio, se canceló la ejecución “de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 18 de marzo hasta el 30 de abril de 2020”.

Además, los plazos de ámbito tributario mencionados anteriormente, “resultantes de comunicaciones recibidas a partir del 18 de marzo”, se extendieron “hasta el 20 de mayo, salvo que el otorgado por la norma general sea mayor”. Para el cómputo de los tiempos, aseguró Pablo Ruiz, “hay que tener en cuenta que la Agencia Tributaria ha llevado a cabo una interpretación finalista de la norma, y desde mi punto de vista, demasiado alejada de su literalidad”. El ente fijó “el 14 de marzo de 2020 como fecha de referencia para que algunos plazos de pago o de ciertos trámites en los procedimientos tributarios se ampliaran hasta el 30 de abril o el 20 de mayo”.

Según el ponente, esa interpretación, “por una vez, favorece al contribuyente”, y puso un ejemplo para demostrarlo. “El plazo original de pago de una liquidación recibida el 15 de marzo finalizaría el 20 de abril y, según la literalidad de la norma, se ampliaría” hasta el día 30 de ese mismo mes. No obstante, siguiendo las apreciaciones de la Agencia Tributaria, el plazo se extiende “hasta el 20 de mayo”, porque fue notificada tras la entrada en vigor de la declaración del estado de alarma.

El trámite “se considera evacuado si el obligado tributario atiende al requerimiento o solicitud de información

“El período entre el 18 de marzo y el 30 de abril no computa en la duración máxima de los procedimientos sancionadores, de aplicación de tributos y de revisión”



Pablo Ruiz

con trascendencia tributaria o presenta sus alegaciones”, a pesar de “la posibilidad de acogerse a la ampliación de los plazos de los apartados anteriores, o sin hacer reserva expresa a ese derecho”. Todo lo dispuesto anteriormente “se entenderá sin perjuicio de las especialidades previstas por la normativa aduanera en materia de plazos para formular alegaciones y atender requerimientos”.

Otra circunstancia que se ha modificado es que “el período comprendido entre el 18 de marzo y el 30 de abril de 2020 no computa a efectos de la duración máxima de los procedimientos sancionadores, de aplicación de los tributos y de revisión tramitados” por la Agencia Tributaria, aunque en ese tiempo “la Administración podrá impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles”. Tampoco “computará a efectos de los plazos de prescripción ni de caducidad” establecidos en el artículo 66 de la Ley General Tributaria.

En el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, a efectos del cómputo

del plazo de prescripción, se entienden “notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un intento” de hacerlo “entre el 18 de marzo y el 30 de abril”.

El consistorio herculino también ha adoptado medidas específicas para dar flexibilidad al calendario fiscal

Además, “el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico-administrativas que se rijan por la Ley General Tributaria” empieza a contarse “desde el 30 de abril de 2020”. Esto es aplicable “en los supuestos en los que el plazo para impugnar ya hubiese comenzado -pero no finalizara el 13 de marzo-, y en aquellos en los que, en esa fecha, todavía no se hubiera notificado el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación”.

Por otro lado, “también han sufrido ampliaciones los plazos en el ámbito catastral, tanto para atender requerimientos y solicitudes formuladas por la Dirección General del Catastro como para contestar a los trámites de alegaciones y de audiencia”.

Con respecto al ámbito tributario de nuestra comuni-

dad y del Ayuntamiento de A Coruña, “todo lo expuesto hasta ahora respecto a la ampliación y suspensión de plazos” a nivel estatal “es de aplicación a las actuaciones, trámites y procedimientos realizados y tramitados por la Axencia Tributaria de Galicia y por las entidades locales”. Además, la Xunta estableció que, “cuando los plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones relativas a los impuestos sobre el juego, sobre sucesiones y donaciones y sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados finalicen entre el 14 de marzo y la fecha de levantamiento del estado de alarma, la presentación podrá hacerse hasta el 30 de junio de 2020”. También se contemplaba que, en el caso de que el fin del período de excepcionalidad se extendiera más allá del 30 de junio, “el plazo se ampliaría en un mes, contando desde la fecha del levantamiento”.

El consistorio herculino también “ha adoptado medidas específicas para dar flexibilidad al calendario fiscal”, y Pablo Ruiz analizó las más relevantes. En primer lugar, “el plazo voluntario de presentación e ingreso de las plusvalías municipales devengadas antes del 14 de marzo” se amplió “a los 15 días siguientes a la pérdida de vigencia del estado de alarma”. Si el devengo fue posterior a esa fecha, la extensión se amplió otros quince días más.

Por otra parte, no se devengaron intereses “en los procedimientos tributarios durante el período transcurrido

entre el 14 de marzo y el 30 de abril, y se prorrogaron los vencimientos de aplazamientos y fraccionamientos”. Los vencimientos del 6 de abril se cargaron el 30 de ese mismo mes, y los del 5 de mayo pasaron al día 20.

También se modificó el calendario fiscal de los impues-

“En A Coruña no se devengaron intereses en los procedimientos tributarios entre el 14 de marzo y el 30 de abril”

tos municipales ordinarios. De esta forma, el período de cobro del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica pasó a ser “del 2 de marzo al 30 de junio”; el del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, “del 5 de mayo al 13 de octubre”; y el del Impuesto sobre Actividades Económicas, recogida de basuras, vados y cementerios, del 14 de septiembre al 4 de diciembre”.

Pablo Ruiz finalizó la videoconferencia refiriéndose a otras medidas de alcance tributario, como la que “establece que estarán exentas de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados las escrituras de formalización de las novaciones contractuales de préstamos y créditos hipotecarios que se produzcan al amparo del Real Decreto-ley 8/2020”.

“La Xunta estableció que la presentación de ciertos impuestos pudiera hacerse hasta el 30 de junio de 2020”

Seguridad digital para el teletrabajo

Vicente Gómez habló sobre políticas de ciberseguridad y protección de datos y presentó herramientas para lograr una comunicación con garantías

POR DANIEL VIÑA

El impacto del coronavirus provocó un notable incremento del número de personas que pasaron a trabajar desde casa para tratar de evitar la transmisión del germen, lo que hace necesario que el personal cuente con conocimientos en materia de ciberseguridad y protección de datos para evitar problemas. En esta materia se centró Vicente Gómez durante su videoconferencia, que comenzó con el análisis de los diferentes escenarios posibles para la implantación de medidas de seguridad y tratamiento de datos para abogados, en función de si se trata de autónomos o de trabajadores por cuenta ajena. En el primer caso, “él es el responsable del tratamiento y, si comparte despacho y cartera de clientes con otros profesionales, se dan escenarios de corresponsabilidad”. Por el contrario, quienes están contratados por cuenta ajena “son meros usuarios en el tratamiento”.

También explicó en qué casos “se podría requerir el nombramiento de un delegado de protección de datos”. En la Ley Orgánica 3/2018 se recoge esta obligación pa-

ra “los responsables de los ficheros regulados por la legislación de blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo”. Por lo tanto, “podría entenderse que aquellos despachos que, en su quehacer diario, se vinculen al análisis de situaciones que puedan estar relacionados” con estos ámbitos “tendrían la obligación de nombrar a un delegado”. Sin embargo, el considerando 91 del Reglamento General de Protección de Datos “exime de este nombramiento al letrado que

“En el contexto provocado por el SARS-CoV-2, el legislador implantó la potenciación del teletrabajo para evitar la paralización de la actividad laboral”

ejerce de manera individual, independientemente del volumen o sensibilidad de los datos”. Es el propio abogado “el que debe velar por la implantación de las medidas de seguridad”.

A continuación, se refirió a la definición de teletrabajo recogida en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, donde se dice que se trata de una “relación laboral propiciada por las nuevas tecnologías que mejoran la calidad de vida de nuestra sociedad y permiten nuevas formas de relacionarse que deben ser reguladas legalmente y amparadas por la legislación vigente”. A pesar de que “tiene carácter voluntario”, en el contexto provocado por el SARS-CoV-2 “el legislador implantó varias medidas de contención, entre las que se encuentran el confinamiento y la potenciación de los escenarios de teletrabajo para evitar la paralización absoluta de la actividad laboral”.

Además, en el Estatuto de los Trabajadores se especifica que “el acuerdo por el que se establezca el trabajo a distancia se formulará por escrito” y que “los trabajadores a distancia tienen derecho a una

adecuada protección en materia de seguridad y salud”. Ambos aspectos “sirven para entender el alcance de establecer políticas de seguridad correctas”, que se dividen en el uso de medios digitales, el empleo de dispositivos personales de los propios trabajadores -denominado *bring your own device*- y la desconexión digital.

En relación con la primera de esas políticas, su contenido mínimo debe incluir “las reglas de uso, es decir, la forma en la que la empresa desea que los trabajadores utilicen los medios tecnológicos”.

“En la política de uso de medios digitales debe incluirse la forma en la que la empresa desea que los trabajadores utilicen las herramientas tecnológicas”

y, si se quiere establecer algún tipo de prohibición, “es muy importante que se haga de forma expresa”. Además, debe recogerse “el empleo de sistemas de control -que tienen que ser proporcionales- y los procedimientos de acceso, tanto los de los trabajadores a los medios tecnológicos como los de la empresa para medir y controlar

los contenidos”. La compañía también debe “establecer las salvaguardas y medidas de seguridad, que tienen que ser conocidas por los trabajadores”. Por último, “si el incumplimiento de la política tiene consecuencias disciplinarias, estas deben estar recogidas y ser aceptadas por el trabajador”.

Durante el *webinar*, el ponente hizo hincapié en la relevancia del “derecho de protección de la intimidad del trabajador”, que requiere de “concienciación e información previa sobre todos los aspectos que deben incluirse en la política de utilización de medios tecnológicos. Existen múltiples sentencias que determinan que, si el trabajador no es advertido previamente de la limitación de uso, se entiende que hay una expectativa de confidencialidad”. De esta forma, las herramientas digitales “podrían ser utilizadas para fines personales sin que la empresa tuviera ninguna opción a utilizar ese uso para un despido disciplinario, por ejemplo”.

En cuanto a la política *bring your own device* -o BYOD-, consiste en que “los trabajadores utilicen sus medios tecnológicos para llevar a cabo tareas, con la posibilidad de conectarse a la red y recursos corporativos”. Entre sus ventajas se encuentran “la mejora de la productividad, la colaboración corporativa y la movilidad”. También supone “una mayor implicación del trabajador en la seguridad”, ayuda a “reducir costes y simplificar la gestión, mejora la cultura global de la organización en torno a

la seguridad e implanta un sistema de autorizaciones de acceso”.

Por otra parte, es necesario “minimizar riesgos con el establecimiento de una política de uso BYOD, como el robo o extravío del dispositivo, el uso de conexiones inalámbricas inseguras, la falta de cifrado de la información o la

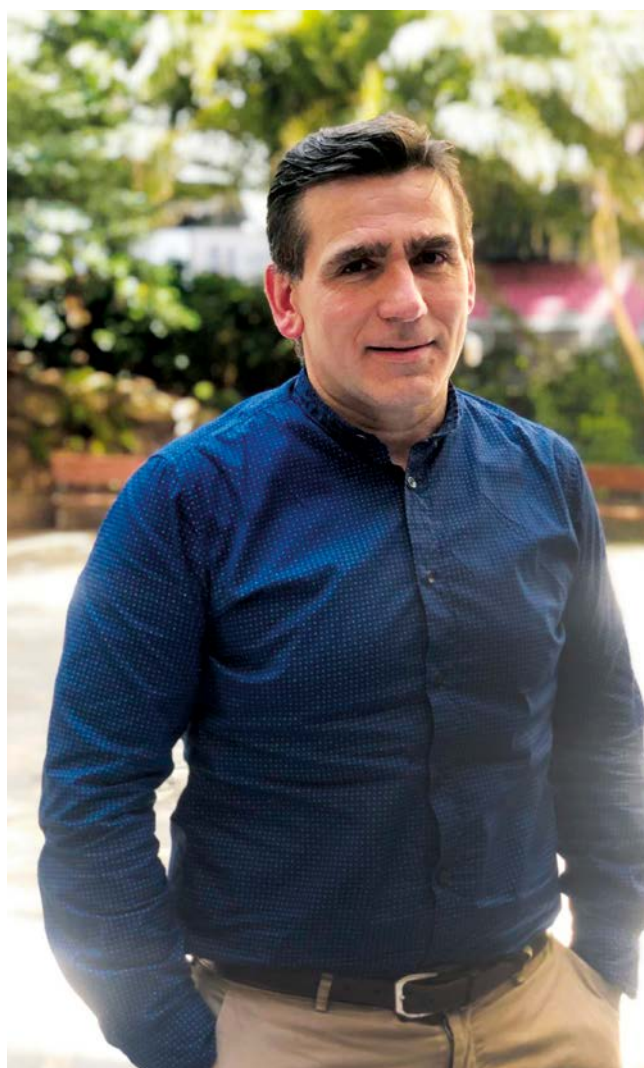
instalación de aplicaciones no confiables”.

Con respecto a la política de desconexión digital, el concepto se refiere al “derecho a no recibir comunicaciones e interferencias fuera del tiempo de trabajo a través de medios tecnológicos, como llamadas, correos electrónicos, o mensajes de Whats-

App”, entre otros. Según explicó, “en 1997, una sentencia de la Audiencia Nacional ya declaró nulas unas órdenes empresariales que obligaban a los empleados a mantener la conexión en todo momento con los clientes y la empresa”.

Casi una década más tarde, en el 2006, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea determinó que la compañía “es la obligada de vigilar, supervisar y controlar los períodos de descanso y de desconexión laboral o digital a los que tengan derecho” los empleados. Este deber también se recoge en la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de Derechos Digitales, donde se determina que “el empresario tiene la obligación de establecer protocolos, elaborar políticas internas dirigidas a trabajadores y directivos y realizar acciones de formación y sensibilización”. Estas últimas “son muy importantes. Entre ellas se encuentran campañas de concienciación, evitar comunicaciones e interacciones entre compañeros de trabajo y superiores jerárquicos fuera de la jornada laboral y establecer políticas de desconexión digital para garantizar los tiempos de descanso”. Hay que tener en cuenta “que el mal uso de las herramientas tecnológicas puede llevar a prolongar la jornada de trabajo o a interferencias en la vida personal y familiar y, en consecuencia, producir daños en la salud de los trabajadores”.

“Múltiples sentencias determinan que, si el trabajador no es advertido de la limitación de uso, se entiende que hay expectativa de confidencialidad”



Vicente Gómez

“La política ‘bring your own device’ aumenta la productividad, mejora la cultura de la organización en torno a la seguridad y ayuda a reducir costes”

Por su parte, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), debido al incremento de los niveles de teletrabajo, emitió varias recomendaciones dirigidas a los responsables del tratamiento y a los trabajadores. Para los primeros sugiere “definir una política de protección de la información para situaciones de movilidad, restringir el acceso a la información y elegir soluciones y prestadores de servicio confiables”. Además, el documento también recoge la necesidad de “configurar periódicamente los equipos utilizados, monitorizar los accesos a la red corporativa desde el exterior y gestionar racionalmente la protección de datos y la seguridad”.

De cara al personal, la agencia recomienda “respetar la política de protección de información definida por el responsable y proteger el dispositivo utilizado en movilidad”. También es impor-

tante “garantizar la protección de la información que se maneja, guardarla en los espacios de red habilitados y, en el caso de sospechar que se ha producido una brecha de seguridad, comunicarlo de forma inmediata”.

Si una organización “no cuenta con estas políticas de seguridad y no informa correctamente a los trabajadores” podría dar lugar “a una intromisión ilegítima” y hacer que “la prueba obtenida se declare nula por haber vulnerado el derecho a la intimidad del trabajador”. Además, “si se compromete la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información” es posible que se abra “un expediente sancionador por parte de la AEPD” y, en caso de “incumplir las condiciones de trabajo y las obligaciones legales en materia de descanso de los trabajadores” podemos estar ante un incumplimiento “muy grave de la Ley sobre

“Los trabajadores deben respetar la política de protección de información definida por el responsable y proteger el dispositivo utilizado en movilidad”

Infracciones y Sanciones en el Orden Social”. Por otro lado, en materia de prevención de riesgos laborales, la compañía también podría enfrentarse a sanciones “si la falta de protocolo se conecta con un riesgo psicosocial”.

En la última parte de su intervención, Vicente Gómez presentó algunas medidas de ciberseguridad útiles para los abogados. En este sentido, recomendó crear “políticas de privacidad y uso de medios digitales y utilizar herramientas EPP y EDR”. Las primeras se centran “en la prevención perimetral, con el objetivo de evitar que las amenazas se introduzcan en la red”, y están conformadas por sistemas “antivirus o de prevención de intrusiones y de pérdida de datos”. Las EDR están enfocadas “en amenazas avanzadas, diseñadas para evadir la primera capa de defensa”. En este caso, es necesario “detectar actividades irregulares y contener al adversario antes de que pueda moverse dentro de la red”.

Otro instrumento “muy importante”, aseguró, “es el doble factor de identificación, que cada día se implanta más”. Con él, se obtiene una capa de seguridad extra “que, frecuentemente, requiere de un código -obtenido a partir de una aplicación o de un SMS- y de una contraseña para poder acceder al servicio”.

Durante la ponencia también se refirió a las “redes privadas virtuales, una tecnología que permite extender la red de área local de forma segura sobre otra no controla-

“Para mejorar la seguridad es recomendable contar con sistemas de doble factor de autenticación, emplear redes privadas virtuales y cifrar la información”

da, como es internet”. De esta forma, “se genera una especie de túnel con el que proteger las comunicaciones” y se consigue que “el ordenador envíe y reciba datos sobre redes públicas como si fueran privadas” con la misma “funcionalidad, seguridad y políticas de gestión”.

Vicente Gómez hizo hincapié “en realizar copias de seguridad de los datos, con el fin de disponer de un medio para poder recuperarlos en caso de pérdida o de que el dispositivo sufra algún deterioro”. Para ello, “es posible utilizar un disco duro externo o un *software* específico que se encargue de las labores de respaldo de forma automática”. Por último, se detuvo en el cifrado de los dispositivos, comunicaciones y archivos, “un procedimiento en el que se utiliza un algoritmo para transformar un mensaje y hacerlo incomprensible a toda persona que no tenga la clave”.

Liquidez para las sociedades

Ramón Juega desgranó las líneas de apoyo aprobadas por el Gobierno central y la Xunta para mejorar el acceso a la financiación de las empresas

POR VÍCTOR PORTO

Ramón Juega, abogado y economista, dedicó el último webinar de la *Iniciativa Decamerón* a explicar las medidas de liquidez y financiación puestas en marcha para paliar los efectos económicos de la covid-19. Comenzó su ponencia con un breve repaso a las ayudas generales aprobadas para los autónomos, como las relacionadas con el cese de actividad para aquellos que hayan tenido que cerrar o cuya facturación se haya reducido en un 75%, el aplazamiento en el pago de impuestos y deudas con la Seguridad Social, la posibilidad de suspender contratos de suministro o el acceso al plan *Acelera Pyme*, que ofrece financiación para adaptar los medios de trabajo a la transformación digital.

A continuación, se centró en explicar de forma pormenorizada cuatro iniciativas de apoyo: la línea de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (Cesce) para el aseguramiento de actividades exportadoras, los avales del Instituto de Crédito Oficial, la línea del Centro para el Desarrollo

Tecnológico Industrial (CDTI) para empresas que operen en el sector del I+D+i y las ayudas ofrecidas por el Instituto Galego de Promoción Económica (Igape) y la Xunta de Galicia.

En primer lugar, el programa relacionado con los seguros de exportación está amparado “por el Real Decreto-ley 8/2020”, y su objetivo consiste en “crear una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de la Internacionalización”. Tiene carácter ex-

“Podrán optar a la línea Cesce los créditos necesarios para empresas que exporten, sin que se requiera una relación directa con contratos internacionales”

traordinario y una duración de seis meses desde el 18 de marzo, fecha de entrada en vigor de la norma. Los fondos se han dividido en dos tramos de mil millones cada uno, y podrán optar a ellos “los créditos a corto plazo -es decir, de circulante- que sean necesarios para empresas que exporten, sin que se requiera una relación directa con uno o varios contratos internacionales”. Es suficiente con demostrar que se trata de una compañía “que se ha dedicado a la exportación en los últimos años y que tiene necesidades de tesorería”.

Pueden acceder a estas ayudas “las pymes, pero hay que tener en cuenta que se sigue la definición del Reglamento 651/2014 de la Unión Europea. En él, se establecen unos límites más amplios” para calificarse como pequeña o mediana empresa: “un volumen de negocio inferior a cincuenta millones de euros al año, un activo no superior a 43 millones y un número medio de trabajadores que no sobrepase los 250”. Cualquier compañía que cumpla con dos de esos tres requisitos durante dos ejercicios consecutivos “tie-

ne la consideración de pyme y podría beneficiarse” de la iniciativa.

También se abre la puerta a “empresas de mayor tamaño, siempre que sean entidades no cotizadas y en las que concurren ciertas circunstancias”. De entrada, tiene que tratarse de “empresas internacionalizadas o en proceso de internacionalización” en las que esta actividad “represente al menos un tercio de su cifra de negocios” o que “hayan exportado de forma regular durante los últimos

“Las sociedades y autónomos acceden a los avales del ICO a través de nuevas operaciones de financiación o la renovación de las que ya existen”

cuatro años, conforme a los criterios establecidos por la Secretaría de Estado de Comercio”. Además, la organización debe estar enfrentándose “a un problema de liquidez o de falta de acceso a la financiación como resultado del impacto de la crisis sanitaria de la covid-19 en su actividad económica”. Por su parte, “quedan expresamente excluidas las sociedades en situación concursal o preconcursal, y aquellas que

presenten incidencias de impago con empresas del sector público o deudas con la Administración que se registraran antes del 31 de diciembre de 2019”.

En cuanto a los avales ICO, se trata “de los más importantes por su cuantía y por ser los más solicitados”, explicó. Esta línea, dirigida a empresas y autónomos, y promovida “por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, está gestionada por el Instituto Español de Crédito, pero a través de entidades financieras, entendidas en un sentido amplio”. Las sociedades y autónomos “tienen acceso a los avales mediante la formalización de nuevas operaciones de financiación o la renovación de las que ya existen”.

El primer tramo, de 20.000 millones, “se agotó en unas pocas horas, lo que denota las necesidades de tesorería provocadas por el frenazo económico”. Después, se habilitó otro tramo por el mismo importe, pero “hay que destacar que, de ese total de 40.000 millones, 30.000 se destinaron a renovaciones y nuevos préstamos concedidos a autónomos y pymes y, el resto, a grandes empresas”.

La finalidad de los avales del ICO consiste “en facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos de la covid-19, permitiendo el pago de salarios, facturas y, en general, la cobertura de las necesidades de la empresa en el corto plazo”. También se contemplan “otras necesidades financieras o sociales -como las obligaciones tributarias-”, sin perjuicio “de

“El primer tramo de ayudas del ICO se agotó en unas pocas horas, lo que denota las necesidades de tesorería provocadas por el frenazo económico”

los posibles aplazamientos o fraccionamientos que se puedan conceder” en este ámbito. Las “entidades de crédito

-bancos comerciales-, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y, en general, de pagos” podrían operar en esta línea, pero “deben estar registradas y supervisadas por el Banco de España o la Comisión Nacional del Mercado de Valores y haber suscrito un contrato marco con el ICO”.

Los trabajadores autónomos y las empresas interesadas “deben dirigirse a las entidades para negociar el préstamo”, y son ellas “las que deciden sobre la concesión de acuerdo con sus procedimientos internos y políticas”. Por esa razón, es posible que decidan “solicitar garantías adicionales, como avales personales”.

Las operaciones que pueden ser avaladas son “tanto renovaciones como nuevos préstamos y otras modalidades de financiación para autónomos y empresas de todos los sectores de actividad que tengan domicilio fiscal en España y que se hayan visto afectados por la covid-19”. Las operaciones “deben haber sido formalizadas o renovadas a partir del 18 de marzo de 2020, y la financiación avalada no se puede aplicar a la cancelación o amortización anticipada de deudas preexistentes”. Además, los solicitantes no pueden figurar “en situación de morosidad en la consulta de ficheros de la Central de Información de Riesgos del Banco de España ni estar sujetos a un procedi-



Ramón Juega

“Se han puesto en marcha medidas para apoyar el mantenimiento de actividades de alto valor añadido con el objetivo de reactivar la economía”

miento concursal a fecha del 17 de marzo”. Tampoco “pueden estar incluidos en ninguna de las circunstancias que la Unión Europea considere como situación de crisis”.

“El Igape ha creado una línea de reaval de préstamos para apoyar a pymes y autónomos cuya actividad se haya visto afectada por el brote de covid-19”

Según explicó Ramón Juega, en términos generales, el importe máximo del aval “es de 1.500.000 euros”, aunque podrían “darse préstamos por encima de esa cantidad siempre que no se superen los límites del Marco Temporal de Ayudas de la Unión Europea”. Además, el porcentaje máximo de cobertura se sitúa en “el 80% en el caso de autónomos y pymes”, mientras que para el resto de las empresas es de “un 70% para las nuevas operaciones de crédito y un 60% para renovaciones”.

Por otra parte, afirmó, el Gobierno “ha lanzado un paquete de medidas urgentes para proyectos innovadores, dirigido a pymes y empresas de mediana capitalización de hasta 1.500 trabajadores y que tengan actividad en el ámbito de la investigación, el desarrollo y la innovación”. Se gestiona a través del CD-TI, y su objetivo es “apoyar el mantenimiento de activida-

des de alto valor añadido y la creación de capacidades para la reactivación de la economía” vinculándola “a la innovación empresarial”.

Esta línea de ayudas dispone de “hasta 500 millones de euros”, y contempla “eximir garantías para la solicitud, acelerar los procesos de gestión y aprobación de proyectos y flexibilizar los plazos de justificación para ayudas parcialmente reembolsables”. La exención de garantías llega “hasta los 500.000 euros en el caso de pequeñas empresas, un millón para las medianas y tres millones para las de mediana capitalización”.

Por último, el ponente se centró en los programas de ámbito autonómico. En este sentido, el Igape ha puesto en marcha “el reaval de préstamos para apoyar a pymes y autónomos a través de sociedades de garantía recíproca como Afigal o Sogarp”. Su finalidad consiste en favorecer el acceso de estos colectivos a préstamos a largo plazo para obtener liquidez, “en los casos en los que su actividad se haya visto afectada por el brote de covid-19”. El Instituto Galego de Promoción Económica “puede reavalar hasta un máximo del 25% del riesgo asumido, en colaboración con las sociedades de garantía recíproca, que son los primeros avalistas”.

Los beneficiarios potenciales de esta iniciativa son los autónomos y pymes “que hayan formalizado un préstamo que destine, al menos, un 35%” del capital “a pagos a proveedores de mercancías

o materias primas, acreedores comunes, nóminas y seguros sociales, gastos financieros operativos, impuestos y primas de seguros”. La cantidad restante “puede ser aplicada a la cancelación de deudas bancarias y otros conceptos, siempre que se correspondan con préstamos, *leasings* o *rentings* vencidos durante los tres meses siguientes a su formalización, con deudas bancarias vencidas después del 1 de marzo de 2020, con la comisión de avales o con operaciones al capital de las sociedades de garantía recíproca”.

Entre los principales requisitos de los préstamos a avalar está que el importe “no puede superar el doble de los costes salariales anuales del beneficiario -incluyendo las cargas sociales- correspondientes al 2019” ni el “25% del volumen

de negocio total” de ese mismo año. En todo caso, esa cantidad “debe estar entre los 3.000 y los 200.000 euros”, y el plazo máximo “es de cuatro años, incluyendo uno de carencia”. Además, el Igape “subvencionará a fondo perdido un importe equivalente a la suma de los intereses de los préstamos concedidos”.

El proceso de solicitud de asistencia tiene que realizarse “utilizando el formulario estándar que debe obtenerse, obligatoriamente, a través de la web www.tramita.igape.es” y las entidades financieras afiliadas al programa son “Caixa Rural Galega, Abanca, Bankinter, BBVA, Banco Sabadell, Banco Santander y Caixabank”.

En Galicia también “se ha habilitado una línea de aplazamiento de cuotas de amortización de intereses para la liquidación de todos los préstamos formalizados con la Xunta de Galicia, por un importe global de 265 millones de euros”. Por otro lado, en el ámbito de la industrialización, “se ha creado una ayuda, dotada con dos millones y medio de euros, para las empresas que se dediquen a la fabricación de medios de protección, con el objetivo de producir material sanitario, EPI, pruebas de diagnóstico, ventiladores o desinfectantes”. Además, se ha puesto en marcha “una línea de financiación para reestructuración, con un presupuesto de 210 millones”, dirigido sobre todo a “desarrollar soluciones innovadoras para combatir el coronavirus”.

“En Galicia se ha habilitado el aplazamiento de cuotas de amortización de intereses y ayudas para desarrollar soluciones innovadoras ante el coronavirus”

El nuevo escenario concursal

La magistrada Salomé Martínez Bouzas y el abogado Alberto García-Pombo inauguraron el ciclo *Hacia la nueva normalidad concursal*

POR DANIEL VIÑA

Nuestro Colegio, con el patrocinio de Gobid y la colaboración de *Adjudica Galicia*, ha organizado un ciclo de *webinars* formativos sobre las últimas novedades en materia concursal y los efectos del covid-19 en este ámbito. Bajo el título *Hacia la nueva normalidad concursal*, cada semana dos expertos analizan diferentes cuestiones relacionadas con la materia, en un programa que comenzó el 23 de junio y que terminó el 8 de septiembre, con un descanso durante el mes de agosto.

La primera sesión estuvo protagonizada por Salomé Martínez Bouzas, magistrada del Juzgado de lo Mercantil número 2 de A Coruña y Alberto García-Pombo, abogado y administrador concursal. Ambos hablaron sobre la masa activa y pasiva, el informe de la administración concursal, la venta de la unidad productiva y la sucesión de empresa.

La magistrada comenzó haciendo referencia a la exposición de motivos del texto refundido de la Ley Concursal -que entró en vigor el 1 de septiembre de este año-, en

la que se afirma que “el Derecho Concursal es una herramienta fundamental para la conservación de tejido empresarial y empleo”. Sin embargo, aseguró, “habrá que ver si la ambiciosa finalidad del texto refundido se puede conseguir”, teniendo en cuenta que “va a entrar en vigor en una situación económica, social y sanitaria muy excepcional”. Estas circunstancias “no estaban previstas en el texto, por lo que ya nace un poco descolocado”.

Salomé Martínez Bouzas desgranó las cuestiones más

importantes de la nueva norma, comenzando por las relacionadas con la masa activa. En este aspecto “se mantiene el principio de universalidad”, por lo que queda integrada “por todos los bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado a la fecha de declaración, por los que se reintegren y por los que adquiera hasta la conclusión del concurso, excluyendo aquellos que sean legalmente inembargables”.

Como novedad con respecto a las unidades productivas, afirmó, “en el informe del administrador concursal deben identificarse, como anejo al inventario, los bienes y derechos de la masa activa que integran cada una de las unidades”. Además, “el avalúo de cada uno de los bienes y derechos incluidos en el inventario se realizará con arreglo al valor de mercado que tuvieran” y, además, “se indicará el valor que resulte de deducir los derechos, gravámenes o cargas”.

En la norma también se recoge, como regla general, que “no se podrán enajenar o gravar los elementos que integren la masa activa sin autorización del juez hasta

la aprobación del convenio o del plan de liquidación”. Por otro lado, la “realización de los bienes o derechos afectos a privilegio especial será a través de subasta judicial o extrajudicial- o de forma directa, siempre que haya autorización” de un juez. En este punto, la novedad más importante tiene que ver con la dación, en la que “solo el acreedor privilegiado o el administrador concursal” -con el consentimiento

“En el informe del administrador concursal deben identificarse los bienes y derechos de la masa activa que integran las unidades productivas”

Salomé Martínez Bouzas

del primero- “podrán solicitar la dación en o para pago, que se tratará como autorización judicial”.

A continuación, habló sobre la masa pasiva, un concepto en el que “también se recoge el principio de universalidad”. De esta forma, queda integrada “por todos los créditos contra el concursado a fecha de la declaración del concurso -salvo los que tengan la calificación de créditos contra la masa- estén,

“El texto refundido de la Ley Concursal va a entrar en vigor en una situación excepcional, por lo que nace un poco descolocado”

Salomé Martínez Bouzas

o no, reconocidos en el procedimiento”. En materia de comunicación de créditos, “se eliminó la mención a que el administrador concursal debe designar domicilio”.

En lo referente al informe de la administración concursal, “el administrador debe remitir el proyecto de inventario y la lista de acreedores”, y también expresar el día en que se presentará. Con respecto a la publicidad de la presentación, “ya no vale interpretarla de varias formas”, porque el texto dice que “se remitirá telemáticamente copia del informe y de los documentos complementarios”.

Además, explicó, “es obligatorio dictar un auto de fin de fase común, también en aquellos supuestos en los que ya esté abierta la fase de liquidación o se esté tramitando una propuesta anticipada de convenio”. En los casos de “finalización anticipada de la fase común -aquellos en los que las impugnaciones de la lista de acreedores o inventario no alcanzan el 20% de



Alberto García-Pombo

“Creo que no es el momento de establecer una ley nueva, pero nos toca lidiar con ella”

Alberto García-Pombo

la masa activa o pasiva-, ese porcentaje se calcula por el avalúo que haya hecho el administrador concursal en los textos provisionales”.

Por su parte, Alberto García-Pombo afirmó que la norma “es inoportuna debido a las circunstancias. Creo que no es el momento de establecer una ley nueva, pero nos toca lidiar con ella”. El letrado se centró “en cuestiones fundamentalmente económicas y del día a día”. Comenzó refiriéndose a las deudas alimenticias, “que no tendrán la consideración de crédito contra la masa cuando se de-

clare el concurso”. Además, aunque la cantidad equivalente al salario mínimo interprofesional del concursado no se integran en la masa activa del concurso, “el que percibe alimentos lo podrá embargar”.

En cuanto a la administración concursal, el abogado aseguró que, “diez días antes de presentar el informe, tenemos que comunicarlo a todo el mundo”. Antes de la armonización, “se presentaba el informe y, a cada acreedor, su crédito. Ahora, a cada uno habría que hacerle llegar la relación completa y el

“A cada acreedor habría que hacerle llegar la relación completa y el inventario de la masa activa. Es una aberración jurídica, moral y económica”

A. García-Pombo

inventario de la masa activa. Obligar a presentar esta lista es una aberración jurídica, moral y económica. Estamos violando la Ley de Protección de Datos”.

Con respecto a la impugnación del informe, el inicio del cómputo del plazo comienza, “para el que esté personado, desde el día que reciba la notificación del juzgado”. Esto “supone más dilación e incertidumbre, y promoverá la sustanciación falsaria de impugnación”.

**Aquí abajo
tenemos todo
lo que necesitas**

PRECIOS ESPECIALES PARA COLEGIADOS:

- . Bautizos (primera inmersión)
- . Cursos de buceo
- . Buceo técnico
- . Venta y reparación de material

www.divermania.es | facebook.com/divermania



www.divermania.es
pasión por el buceo

La fase de liquidación

La segunda jornada del curso *online* sobre Derecho Concursal se centró en el plan de liquidación y la enajenación de bienes y derechos

POR PILAR PÉREZ

Antonio Zamorano, abogado y administrador concursal, y Nuria Fachal, magistrada del Juzgado de lo Mercantil número 1 de A Coruña, se encargaron de impartir el segundo *webinar* del curso *Hacia la nueva normalidad concursal*, que estuvo centrado en las nuevas perspectivas de la liquidación.

Antonio Zamorano fue el primero en intervenir, haciendo referencia a la finalidad principal de la liquidación, que consiste en “aten-

der al interés del concurso y a la satisfacción más adecuada de los acreedores”. Por lo tanto, “creo que la administración concursal debe hacer una valoración previa sobre la necesidad de abrir la liquidación e iniciar el complejo mecanismo judicial de tramitar un concurso de acreedores” para llegar a ella. A continuación, el letrado se refirió a la legitimación “para pedir la apertura de fase de liquidación”, que

puede realizarse “de oficio por el juez del concurso o a instancia del deudor, de los acreedores o de la administración concursal”.

Si se decide entrar en esta fase, una de las consecuencias consiste en que “las facultades intervenidas pasan a estar suspendidas -si no lo estaban antes- salvo en el procedimiento judicial, donde se mantiene la representación. Junto a la suspensión de las facultades de adminis-

tración y disposición, otro efecto inmediato es el cese de los administradores sociales. Esto lleva a que la administración concursal asuma más obligaciones o pueda tener más responsabilidades”.

La apertura de la liquidación también conlleva “el vencimiento anticipado de los créditos concursales” y la “conversión en dinero de aquellos que consistan en otras prestaciones”. En esta fase, “obligaciones como dar un piso o entregar una obra, por ejemplo, ya no se cumplen *in natura*, sino que se convierten en dinero y hay que pagarlas en moneda concursal”.

“En la fase de liquidación, obligaciones como dar un piso o entregar una obra ya no se cumplen ‘in natura’, sino que se convierten en dinero”

Antonio Zamorano



Antonio Zamorano

“La ley es abierta en cuanto a los requisitos que debe tener el plan de liquidación, y da cierta libertad a la administración concursal para elaborarlo”

Antonio Zamorano

Por otro lado, “la ley es muy abierta en cuanto a los requisitos que debe tener el plan de liquidación, y da cierta libertad a la administración concursal para elaborarlo”. Entre el contenido mínimo “que entendemos

que debe tener está la limitación de los bienes y derechos a enajenar. No podemos remitirnos al inventario de la masa activa del informe provisional ni de los textos definitivos, porque este es un documento vivo en el que se incorporan y dan de baja elementos”. La norma “exige que los bienes se agrupen en unidades productivas” -si su venta es posible-, y también se “deberían establecer las normas concretas de enajenación”.

Nuria Fachal tomó la palabra para referirse a “una de las cuestiones de mayor interés desde el punto de vista práctico para los operadores jurídicos y, en particular, los administradores concursales: cómo llevar a efecto la enajenación de los bienes y derechos que forman parte de la masa activa”. Comenzó refiriéndose al artículo 15 del Real Decreto-ley 16/2020, que deberá conciliarse con el texto refundido de la Ley Concursal, y que “establece una norma muy interesante” para “descargar a los juzgados de lo Mercantil de las tareas relacionadas con la enajenación de bienes y derechos en el supuesto de que se llevara a cabo por medio de subasta judicial”.

La magistrada ofreció su interpretación del artículo, cuyo primer apartado “se refiere a la subasta extrajudicial, sin hacer distinción entre que los bienes y derechos estén, o no, afectos al pago de crédito con privilegio especial”. En el segundo se recogen “las reglas para la enajenación de los bienes y derechos que forman una unidad

“El artículo 15 del Real Decreto-ley 16/2020 establece una norma muy interesante para descargar a los juzgados de las tareas de enajenación”

Nuria Fachal

productiva de la concursada, y se permite por cualquiera de los modos previstos en la normativa: subasta, venta directa y enajenación por medio de entidad especializada”. Por último, el texto establece que, “tratándose de bienes o derechos afectos al pago de crédito con privilegio especial -siempre que el juez del concurso ya hubiese dictado una resolución autorizando la enajenación-, habrá de estarse a los términos de la autorización judicial”.

Desde su punto de vista, en las subastas notariales, “el desplazamiento del derecho de veto del titular del crédito con privilegio especial se produce de forma automática”. En el caso de subastas celebradas ante entidades especializadas, analizó dos casuísticas. Para los concursos que se declaren durante el año siguiente al establecimiento del estado de alarma “bastaría con que se den suficientes pautas acerca de



Nuria Fachal

“En las subastas notariales, el desplazamiento del derecho de veto del titular del crédito con privilegio especial se produce de forma automática”

Nuria Fachal

la entidad especializada para que operase el desplazamiento del derecho de veto”. En el caso de los que estaban en trámite a la fecha de la declaración del estado de alarma, y en los que ya se aprobó el plan de liquidación, “podríamos acudir a una propuesta de modificación del plan o utilizar el mecanismo de la autorización judicial”.

Durante su exposición, Nuria Fachal también abordó el control por parte del juez del concurso y en la venta extrajudicial. En esta última, “dado que no se dicta autorización judicial previa, el control se posterga al

momento de la cancelación de las cargas”.

En el caso de embargos y otras cargas “que no han dado lugar al reconocimiento de créditos con privilegio especial, el administrador concursal venderá por el método que entienda más oportuno bajo su cuenta y riesgo” y, tras la enajenación, “pedirá la cancelación de los embargos y cargas”. En el supuesto de que den lugar a créditos con privilegio especial, “el juez del concurso también cancela, pero aquí se entra a valorar si hubo respeto a las garantías de publicidad y transparencia”.

Efectos de la pandemia en el Derecho Concursal

Fernando Santiso y Amalio Miralles abordaron las consecuencias de los cambios normativos aprobados para hacer frente a la covid-19

POR DANIEL VIÑA

Durante el curso sobre Derecho Concursal organizado por el Colegio también se analizaron las consecuencias que la pandemia por covid-19 ha provocado en este ámbito, de la mano de Fernando Santiso, letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Mercantil número 1 de A Coruña, y Amalio Miralles, administrador concursal y abogado.

Fernando Santiso se centró especialmente en el Real Decreto-ley 16/2020, “que pretende establecer criterios para regir la vuelta a la normalidad con varias medidas”. Su finalidad es triple: “mantener la continuidad económica de las empresas, potenciar e incentivar la financiación y agilizar el proceso concursal ante una previsible avalancha de nuevos procedimientos en los juzgados de lo Mercantil”.

El ponente habló sobre “las normas especiales referidas a la solicitud del concurso”. Hasta el 31 de diciembre de este año, “el deudor no tendrá obligación” de pedirlo, aunque haya “comunicado



Fernando Santiso

“La finalidad del Real Decreto-ley 16/2020 es mantener la continuidad de las empresas, incentivar la financiación y agilizar el proceso concursal”

Fernando Santiso

al juzgado la declaración de apertura de las negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación”. Como consecuencia, hasta esa fecha “los jueces no van a admitir a trámite solicitudes de concurso necesario”. No

obstante, “si el deudor hubiera comunicado, antes del 30 de septiembre, la apertura de negociaciones con los acreedores para llegar a un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o una propuesta anti-

cipada de convenio, se estará al régimen general establecido por la ley”.

A continuación, abordó la impugnación del inventario y de la lista de acreedores. “En los concursos en los que la administración concursal aún no hubiera presentado el informe provisional y en aquellos que se declaren en el plazo de dos años desde el establecimiento del estado de

“Se pretende acelerar el plan de liquidación para proceder a la enajenación de la masa activa e intentar que el concurso concluya en un plazo razonable”

Fernando Santiso

alarma, estos incidentes solo podrán presentarse con prueba documental o pericial, de forma que no se establece la celebración de vista”. También se indica que “la falta de contestación por cualquiera de los demandados se considerará allanamiento, salvo que se trate de acreedores de derecho público”. Además, “los medios de prueba de los que intenten valerse las partes deben acompañarse con la demanda incidental o con las contestaciones que se presenten”.

Fernando Santiso también analizó el aplazamiento de la solicitud de apertura de la liquidación y la aprobación del plan de liquidación, que la norma “pretende acelerar todo lo posible para que el administrador concursal pueda proceder a la enajenación de la masa activa con premura e intentar que el concurso concluya en un plazo razonable”. En el caso de que, a fecha de la finalización del estado de alarma, “transcurrieran quince días desde que el plan de liquidación hubiera quedado de manifiesto en la oficina del juzgado, el juez deberá dictar auto de inmediato”. Si el plan aún no se hubiera puesto de manifiesto en esa fecha, “el letrado de la Administración de Justicia lo acordará de inmediato y lo pondrá en conocimiento del juez una vez transcurrido el plazo legal para formular observaciones o propuestas de modificación”.

En cuanto a la agilización del acuerdo extrajudicial de pagos, el documento establece que, “durante el año siguiente a la declaración del estado de alarma, se considerará que el acuerdo se ha intentado sin éxito por el deudor” cuando se acredite “que se han producido dos faltas de aceptación del mediador concursal para ser designado, a los efectos de iniciar un concurso consecutivo”.

Amalio Miralles comenzó su intervención aludiendo a las cifras previstas de peticiones de concursos de acreedores, “que el ministro de Justicia, en alguna de sus comparecencias, estimó en alrededor de 50.000 en un

“El ministro de Justicia estimó que habría unas 50.000 peticiones de concurso en un año. Esos son casi los que se declararon entre el 2007 y el 2014”

Amalio Miralles

año. Ese es casi el número de los que se declararon entre el 2007 y el 2014”.

Con respecto al ámbito mercantil, el abogado se centró en la “formulación, aprobación y depósito de las cuentas anuales”. En el artículo 40 del Real Decreto-ley 8/2020 “quedó suspendido el plazo para formular las cuentas ordinarias, abreviadas, individuales o consolidadas”, así como “el informe de gestión y los demás documentos cuya obligatoriedad regule la legislación de sociedades”.

En la norma también se establecía que “la suspensión del plazo para los órganos de gobierno o de administración de las personas jurídicas se extendía hasta la finalización del estado de alarma y que se reanudaría por otros tres meses a contar desde esa fecha”. Sin embargo, en el Real Decreto-ley 19/2020 se fijaron nuevos plazos. “Las cuentas anuales tienen que estar formuladas antes del 31 de agosto,



Amalio Miralles

to, y el plazo de aprobación por parte de la junta pasa a ser de dos meses, en lugar de tres, por lo que tendrían que estar aprobadas antes del 31 de octubre”.

En materia tributaria, explicó, “se permite una declaración complementaria del impuesto de sociedades para quienes aprueben sus

“Las cuentas anuales tienen que estar formuladas antes del 31 de agosto, y el plazo de aprobación pasa a ser de dos meses, en lugar de tres”

Amalio Miralles

cuentas después del 27 de julio de 2020”. Por otro lado, “a partir del 1 de julio, instaurar un ERTE solo es posible por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, tras desaparecer la fuerza mayor”.

Amalio Miralles invitó a “estar preparados para lo que se avecina. El impacto del covid-19 en el ámbito concursal, ante la previsión de colapsos judiciales, podría tratar de paliarse intentando sacar ciertas cuestiones de los juzgados”. En este sentido, por ejemplo, “estamos estudiando cómo potenciar los institutos preconcursales”. El texto refundido de la Ley Concursal “parece que da mayor margen al administrador concursal en la liquidación, e introduce figuras como empresas especializadas, con las que se profesionaliza esta cuestión”. En su opinión, “la rapidez es básica, pero debe conjugarse con la publicidad, la concurrencia y la transparencia”.

Las claves de la refinanciación

El Derecho preconcursal y los marcos de negociación protagonizaron el cuarto *webinar* del curso *Hacia la nueva normalidad concursal*

POR VÍCTOR PORTO

La cuarta sesión formativa del ciclo *Hacia la nueva normalidad concursal* se centró en el Derecho preconcursal y los marcos de negociación de las refinanciaciones. En ella participaron Amelia Pérez Mosteiro, jueza decana y titular del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Ferrol, y Ana María Navarro, doctora en Derecho y responsable de los servicios jurídicos del BBVA en el noroeste.

Amelia Pérez se encargó de la primera parte de la ponencia, en la que analizó el marco jurídico actual y el texto refundido de la Ley Concursal. En materia de comunicación de acuerdos “existe una triple vía, porque no solo se prevé para las propuestas anticipadas de convenio, sino también para la consecución de un acuerdo de refinanciación y para la obtención de un acuerdo extrajudicial de pagos”.

Ni la Ley Concursal ni el nuevo texto refundido dicen “cómo hay que redactar la comunicación previa. No se fijan formas ni se hace referencia a ningún tipo de formulario que se deba se-

guir, pero debe ser lo más completa posible”. En los créditos a plazo, afirmó, “la comunicación no provoca el vencimiento anticipado de los mismos, y las garantías personales que haya sobre ellos no se suspenden”.

A continuación, la jueza abordó los distintos tipos de acuerdos de refinanciación. En el texto refundido se dis-

tinguen dos, en función del volumen de sujetos intervinientes: “los colectivos, estipulados por el deudor con sus acreedores -con o sin homologación judicial-, y los singulares, estipulados por el deudor con uno o varios acreedores” siempre que se cumplan ciertos requisitos. Estos últimos nunca podrán ser homologados por el juez.

Por otro lado, la impugnación de la homologación puede darse por dos motivos: “no haber adoptado el acuerdo con las mayorías exigidas o el carácter proporcionado del sacrificio exigido a los acreedores”. Según explicó, la impugnación “no va a suponer la paralización de la ejecución del acuerdo, y debe presentarse ante el juez que lo ha homologado” en un plazo de 15 días tras su publicación en el BOE.

Ana María Navarro, por su parte, se refirió a la Directiva 1023/2019 “sobre marcos de reestructuración, exoneración de deudas y medidas de eficacia”. En su intervención, analizó “el ámbito objetivo de la Directiva, sus principios rectores, las medidas establecidas para cumplir los objetivos y las consecuencias que la comunicación de las negociaciones tendrá sobre los créditos del deudor”.

El ámbito de aplicación “son los empresarios, en general, ya sean personas físicas o jurídicas”, aunque se excluyen a “los del sector

“La comunicación previa no provoca el vencimiento anticipado de los créditos a plazo, y las garantías personales que haya sobre ellos no se suspenden”

Amelia Pérez



Amelia Pérez

“La impugnación de la homologación no va a suponer la paralización de la ejecución del acuerdo”

Amelia Pérez

“Los estados tienen que garantizar el acceso a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración”

Ana María Navarro



financiero, a los organismos públicos -con arreglo al Derecho nacional- y a las personas físicas que no tengan la consideración de empresarios”.

El mandato del legislador europeo a los estados miembros contenido en la Directiva, explicó, se basa en tres puntos. El primero consiste en que los países del club comunitario “deben crear un marco efectivo de reestructuración preventiva para empresas y empresarios viables con dificultades financieras”. En segundo lugar, recoge que “hay que habilitar un marco en el que los empresarios de buena fe que sean insolventes o estén sobreendeudados puedan disfrutar de una segunda oportunidad después de un período de tiempo razonable”. Por último, “insta a mejorar la eficacia de los procedimientos concursales estableciendo medidas para la reducción de su duración”.

En el primer apartado, “los deudores deben tener disponibilidad para evitar la insol-

vencia y dotar de viabilidad a la empresa”. También es necesario “crear un clima adecuado con el objetivo de facilitar la negociación”, para lo que se establece que “el deudor no desapoderado va a mantener el control sobre los activos -salvo en casos excepcionales- y una suspensión general de las ejecuciones singulares”. Además, “se definen los tipos de nueva financiación y se establece un contenido mínimo para el plan de reestructuración, con la novedad de hacer posible una de carácter forzoso”.

Con respecto a la segunda oportunidad, se señala “una exclusión de la ejecución frente a los empresarios del pago de las deudas pendientes en el marco de un procedimiento que podría incluir ejecución de activos, un plan de impagos, o ambos”. La Directiva también recoge un mandato a los estados miembros, que “tienen que garantizar el acceso a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración”.

“La Directiva 1023/2019 insta a crear un marco efectivo de reestructuración preventiva para empresas y empresarios viables con dificultades financieras”

Ana María Navarro

En el apartado de la mejora de la eficiencia en el seguimiento de la reestructuración, la insolvencia y la exoneración, la Directiva recoge varias medidas. Entre ellas, está “establecer cauces de formación adecuada y conocimientos necesarios para los jueces y autoridades administrativas de los procedi-

mientos concursales para el ejercicio de sus funciones”. Por otro lado, con respecto a los administradores concursales, “insta a la transparencia en su nombramiento y a establecer cauces para dar prioridad a unos u otros en función de su perfil y formación”. Además, recomienda “el uso de medios electrónicos de comunicación, por ejemplo, en las reclamaciones de créditos, la notificación a los acreedores o la presentación de impugnaciones y recursos”.

La última parte de la ponencia estuvo dedicada a las consecuencias de las comunicaciones de las negociaciones previas por parte del deudor sobre los créditos. Según afirmó Ana María Navarro, en la Directiva “no se dice nada relativo al devengo de intereses o garantías personales”, pero sí se recoge que “los estados establecerán normas para evitar que se dejen en suspenso los contratos esenciales, que son tratados como un activo a proteger”.

Una segunda oportunidad para las empresas

Carlos Puigcerver y José Manuel Mosquera reflexionaron sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y el acuerdo extrajudicial de pagos

POR DANIEL VIÑA



Carlos Puigcerver

La segunda oportunidad fue el eje sobre el que giró la cuarta jornada formativa de Derecho Concursal, que corrió a cargo de Carlos Puigcerver, magistrado e inspector delegado del Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, y José Manuel Mosquera, administrador concursal, abogado y economista.

Carlos Puigcerver se centró, fundamentalmente, en las novedades introducidas en el texto refundido de la Ley Concursal con respecto al beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI). La normativa distingue entre dos tipos: por régimen general y por régimen espe-

“Los requisitos para obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho son que el deudor sea persona natural y de buena fe”

Carlos Puigcerver

cial, “con unos presupuestos subjetivos comunes, pero presupuestos objetivos distintos”.

En el ámbito subjetivo, “los requisitos para obtener este beneficio son que el deudor sea persona natural y de buena fe”. Para que se considere como tal, es necesario “que el concurso no haya sido declarado culpable y que el deudor, en los diez años anteriores a la declaración del con-

curso, no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social y contra los derechos de los trabajadores”. En el caso de que exista un proceso penal tramitándose, “la decisión sobre el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho deberá suspenderse hasta

que exista resolución judicial firme”.

Con respecto a los presupuestos objetivos, en el régimen general, es necesario que el deudor “haya celebrado un acuerdo extrajudicial de pagos o, al menos, lo haya intentado”. Además, otra de las exigencias consiste en

“Si hay un proceso penal tramitándose, la decisión sobre el BEPI deberá suspenderse hasta que exista resolución judicial firme”

Carlos Puigcerver

que “se hubieran satisfecho los créditos contra la masa y los privilegiados y, si no se hubiera intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos reuniendo los requisitos para poder hacerlo, el 25% de los créditos ordinarios”.

En el caso del régimen especial, “el deudor de buena fe podrá obtener el BEPI si acepta someterse a un plan de pagos” y, además, cumple cuatro requerimientos. El primero es “no haber rechazado una oferta de empleo adecuada a su capacidad en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso”. También es necesario “no haber incumplido las obligaciones de colaboración y de información del artículo 135.1” del texto re-

fundido, ni haber conseguido este beneficio “dentro de los últimos diez años”. Además, debe aceptarse, “de forma expresa en la propia solicitud, que su obtención se haga constar durante cinco años en la sección especial del Registro Concursal”.

En cuanto a la tramitación, en el régimen general, “el letrado de la Administración de Justicia admitirá a trámite la solicitud y dará traslado al administrador concursal y a los acreedores personados, por plazo de cinco días, para que manifiesten lo que estimen oportuno”. Si nadie se opone, “el juez dictará un auto concediendo el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho y concluyendo el concurso”. En el caso de que exista oposición, “se inicia un incidente concursal para resolver sobre la solicitud por medio de sentencia recurrible en apelación. Cuando sea firme, el juez dictará el auto para concluir el concurso”.

Por otro lado, en el régimen especial, el letrado de la Administración de Justicia también “admitirá a trámite la solicitud y dará traslado de ella y del plan de pagos al administrador concursal y a los acreedores personados por un plazo de diez días” para presentar alegaciones. Transcurrido ese tiempo, “el letrado dará traslado al deudor de las alegaciones para que pueda modificar en todo o en parte el plan de pagos”. Finalmente, “el juez resolverá, ya sea denegando o concediendo provisionalmente el BEPI, aprobando el plan de pagos y concluyendo el concurso”.

Según José Manuel Mosquera, “el Derecho Concursal está en permanente construcción”. En este sentido, hizo referencia a la legislación publicada con motivo de la crisis sanitaria provocada por el covid-19 y, en concreto, al Real Decreto-ley 16/2020. En él “se incorporó la habilitación de los días 11 a 31 de agosto y se da preferencia a la tramitación de los concursos de persona física en los Juzgados de Primera Instancia”. A este respecto, aseguró, “no entiendo por qué no se hace con los empresarios y autónomos, que están discriminados”. También recalcó la importancia del artículo 11, que dice que “no es exigible el deber de solicitar la declaración

“El acuerdo extrajudicial de pagos es una alternativa buenísima para las pymes en estos momentos de crisis financiera”

José Manuel Mosquera

de concurso hasta el 31 de diciembre”, y del 17, en el que se recoge que, “con dos nombramientos de mediadores que hayan rechazado la

“Se da preferencia a la tramitación de concursos de persona física. No entiendo por qué no se hace con los empresarios y autónomos, que están discriminados”

José Manuel Mosquera



José Manuel Mosquera

designación, se tendrá por intentado el acuerdo extrajudicial de pagos”. Esto “deja libre la vía para acudir al concurso consecutivo y buscar la exoneración del pasivo insatisfecho”.

Desde su punto de vista, “los acuerdos de refinanciación no son una opción para una pyme”. Se trata de “una negociación privada” que está más orientada “a las grandes empresas”. En estos casos, “el problema no lo tiene el concursado, sino las compañías y bancos que lo han financiado, debido al dinero depositado. Los más interesados en un acuerdo de refinanciación son los propios acreedores”.

El acuerdo extrajudicial de pagos “va un paso más allá. En él interviene un mediador y una cámara de comercio o un registrador mercantil. Además, todo termina con un acta notarial, por lo que ya no estamos en el ámbito privado, sino en el oficial. Es una herramienta muy poderosa, porque las quitas y las esperas son sustanciales”. Las primeras son ilimitadas y, en el caso de las segundas, pueden llegar hasta los diez años.

José Manuel Mosquera calificó el acuerdo extrajudicial de pagos como una “alternativa buenísima para las pymes en estos momentos de crisis financiera”, y la posibilidad “de tramitar el concurso consecutivo por la vía abreviada todavía es mejor”. A día de hoy, aseguró, “la legislación nos ofrece una solución única que nunca hemos tenido en nuestro ordenamiento jurídico”.

El Derecho Laboral ante el concurso

El sexto webinar en materia concursal giró en torno a la modificación de las condiciones laborales y el compromiso del mantenimiento del empleo

POR VÍCTOR PORTO

La sexta sesión del ciclo de webinars *Hacia la nueva normalidad concursal* abordó las novedades en materia laboral relacionadas con el concurso contenidas en el texto refundido de la Ley Concursal y del Real Decreto-ley 18/2020. La primera parte de la exposición corrió a cargo de Nuria Orellana, magistrada de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz y, la segunda, de Julio Fernández Maestre, abogado y administrador concursal.

“La fecha de reanudación de la actividad debe coincidir con la de reincorporación de los trabajadores afectados por el expediente”

Julio Fernández Maestre

Según explicó la magistrada, en el texto refundido queda claro que “el juez del concurso solo conoce de suspensiones de contratos o de jornadas con carácter colectivo”. En el primero de los supuestos, además, incidió en la importancia de los límites numéricos que contiene el Estatuto de los Trabajadores para la modificación sustancial de las condiciones de trabajo. “Es decir, cuando la extinción afecte, en un período de noventa días, al menos a diez trabajadores en empresas de hasta cien empleados, al 10% en aquellas de entre cien y trescientos y a treinta trabajadores en las de más de trescientos”. O bien, continuó, “cuando haya un cese

de actividad y afecte a la totalidad de la plantilla de la empresa siempre que esta sea superior a cinco” empleados.

Con respecto a la tramitación, Nuria Orellana abordó los casos en los que el empresario “se precipita e inicia un procedimiento para extinguir los contratos de trabajo antes de la declaración del concurso”. Esto provoca que las indemnizaciones fijadas por el despido colectivo “sean crédito concursal”. Sin embargo, si fuera competencia del juez del concurso o se iniciara tras la declaración, “estaríamos ante créditos contra la masa, con las diferencias que puede acarrear”.

Por otro lado, en el caso de que, a

fecha de la declaración concursal, “el empresario inicie un procedimiento para modificar las condiciones de trabajo, suspender contratos o reducir la jornada, por ejemplo, tendrá que comunicarlo al juez del concurso”. En este sentido, “hay que diferenciar dos supuestos”, aclaró. En primer lugar, “si se ha llegado a un acuerdo en el período de consultas o el empresario ya ha notificado la decisión a los trabajadores, corresponde a la administra-

“En relación con el compromiso del mantenimiento del empleo, habrá que valorar las especificidades del sector, de la normativa laboral y de la propia empresa”

Julio Fernández Maestre

ción concursal ejecutarlo”. Por el contrario, “si todavía no se ha llegado a un acuerdo o la decisión no ha sido notificada, se continúa ante el juez del concurso”.

En cuanto a la legitimación activa para solicitar la modificación sustancial de las condiciones de trabajo, el traslado, el despido, la suspensión de contratos o la reducción de jornada -de carácter colec-



Julio Fernández Maestre



Nuria Orellana

“El juez del concurso solo conoce de suspensiones de contratos o de jornadas con carácter colectivo”

Nuria Orellana

tivo-, esta recae “tanto en el concursado como en la administración concursal o la representación legal de los trabajadores”. La solicitud debe hacerse “una vez presentado el informe de la administración concursal”, aunque es posible realizarla antes, de forma excepcional, “cuando la medida pueda comprometer gravemente a la viabilidad futura de la empresa o del empleo o causar perjuicio grave a los trabajadores”. Por otra parte, si afecta a más de cincuenta empleados, “es necesario aportar un plan que contemple su incidencia en la viabilidad de la empresa o del empleo”.

Por último, la magistrada se refirió al artículo 189 del texto refundido, que implica “que no cabrá modificar sustancialmente las condiciones de trabajo pactadas en el convenio colectivo si no hay acuerdo de la representación legal de los trabajadores”.

Julio Fernández Maestre, por su parte, se centró en analizar los cambios introducidos en la disposición adi-

“No cabrá modificar sustancialmente las condiciones de trabajo pactadas en el convenio colectivo si no hay acuerdo de la representación legal de los trabajadores” **Nuria Orellana**

cional sexta del Real Decreto-ley 8/2020. Esas modificaciones están contenidas en el Real Decreto-ley 18/2020 y, en primer lugar, “se aclara que la fecha de reanudación de la actividad deberá coincidir con la de reincorporación de los trabajadores afectados por el expediente”. Por otro lado, con respecto a la norma general que dice que “queda prohibida cualquier extinción o despido de trabajadores que hayan sido incluidos en el ERTE”, se hace una excepción en el caso de “despido disciplinario declarado procedente, muerte, jubilación, incapacidad permanente total, gran invalidez o cuando se extinga el contrato en el caso de aquellos

de duración determinada”.

El texto modificado recoge, en relación con el compromiso del mantenimiento del empleo, que “habrá que valorar las especificidades del sector, de la normativa laboral y de la propia empresa”. Además, ese compromiso “no resultará de aplicación en aquellas compañías en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003”. Según explicó el ponente, en este apartado “la redacción no ha sido la más acertada”, porque el riesgo de concurso “es algo ajeno al Derecho español. Lo que tenemos en España es el concepto de insolvencia, que puede ser actual o inminente”.

En la normativa también se incluye “el deber de reintegro”, que contempla que, “en el caso de incumplimiento del compromiso de mantenimiento del empleo, el empresario deberá devolver el principal de las cuotas de las que fue objeto de exoneración legal, con el recargo y los intereses de demora correspondientes”.

Además, explicó, “de la nueva redacción del texto se deduce que tiene que haber una resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social”, con un doble propósito. En primer lugar, “que declare y acredite el incumplimiento del compromiso de mantenimiento del empleo” y, en segundo, “que justifique la cuantía de los importes a devolver previo informe”. En este sentido “nos encontramos con un problema, porque, conocida la beligerancia de la Tesorería en los concursos, vamos a tener que recurrir tanto la existencia como la cuantía del crédito en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

Bases del Proyecto de Ley de Reforma de la incapacitación

De la restricción de la capacidad de obrar, al apoyo a la capacidad de las personas discapacitadas

Por **José Manuel Liaño Flores***

El Gobierno ha remitido a las Cortes un Proyecto de Ley de reforma de lo que hasta ahora veníamos denominando la “incapacitación”. El Proyecto incorpora reformas importantísimas que suponen un giro de gran trascendencia en la regulación de la materia. Se trata no de un retoque de detalles, sino de un cambio en la filosofía y los principios inspiradores, que a su vez provienen de una manera distinta de percibir la cuestión de la discapacidad. Veamos dónde estamos ahora, y hacia dónde vamos.

En 1983 se aprobó una reforma del Código Civil en la que se adoptó el modelo que ahora mismo tenemos vigente: de una incapacidad rígida (de sí o no), sujeta sólo a tutela (es decir, el incapacitado “desaparece de la escena” y es sustituido por su tutor) y con control familiar, más que judicial (a través del llamado “Consejo de Familia”, que vigilaba al tutor), pasábamos entonces a una incapacitación gradual (se puede estar más o menos incapacitado, según el grado de impedimento), sujeta a tutela o a curatela según cada caso (en el supuesto de nombramiento de curador el incapacitado

“no desaparece de la escena” sino que es asistido por el curador, cuyo “visto bueno” es imprescindible para la validez de sus actos jurídicos) y con control judicial (desapareció el Consejo de Familia).

El principio inspirador de la reforma de 1983 era muy claro: la incapacitación es una limitación de la libertad de la persona, pues se suprime la capacidad de obrar (expresión de la libertad en el ámbito jurídico) y sólo puede justificarse en una finalidad de protección. Por eso desapareció la interdicción civil, que era una especie de incapacitación por sanción. De lo que se trata, pues, es de proteger a la persona enferma de sí misma: como no puede gobernarse por sí misma, se le gobierna, siempre para perseguir su propio interés.

Este modelo supuso un buen cambio y se ganó en flexibilidad. La jurisprudencia ha insistido mucho en esto. El

EL JUEZ PODRÁ, SEGÚN LOS CASOS, NOMBRAR A UN DEFENSOR JUDICIAL CUANDO LA PERSONA REQUIERA “APOYOS PUNTUALES O A UN CURADOR”

Tribunal Supremo ha generado una doctrina según la cual la sentencia que incapacite a una persona ha de hacerle “un traje a medida”, es decir, determinar con la máxima precisión para qué actos se le incapacita y para cuáles no, en función de su situación personal. Y también ha establecido que la regla general, salvo casos más graves, ha de ser la sujeción a curatela, y no a tutela.

Pero es verdad que, pese a esa jurisprudencia, vienen funcionando las rutinas. Igual que ocurre con el régimen de visitas de los hijos en caso de divorcio de los padres, hay “régimenestipo”, que más que trajes a medida son varias tallas. No siempre se afina, claro que no. Las tensiones familiares (en caso de familias con patrimonio) son también un factor de complejidad que dificultan y atormentan los procesos de incapacitación. Y el control por el juez y por el Ministerio Fiscal de la evolución del incapaz, no siempre funciona adecuadamente. Subsiste algo de automatismo en la materia, y el buen hacer del tutor o del curador es fundamental para que la institución funcione.

El Proyecto de Ley pretende incorporar a nuestro Derecho los principios y exigencias de la Convención Inter-

nacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, suscrita en Nueva York el 13 diciembre de 2006, y firmada por España en 2008, es decir, hace doce años. Los Gobiernos anteriores ya lo intentaron, pero por unas razones u otras los trabajos prelegislativos decayeron y no se acabaron de tramitar. Realmente no se trata de una ocurrencia del nuevo Gobierno, sino de la necesidad de adaptar la regulación a una nueva manera de contemplar el asunto. Es una obligación del Reino de España para con la Comunidad Internacional.

La clave consiste en fortalecer la autonomía de la persona con discapacidad, de manera que su capacidad de obrar subsista, aunque con ayudas y apoyos. Es decir, salvo en los casos en los que la persona no puede formar ni expresar ninguna voluntad, el discapacitado conserva la titularidad del derecho a decidir sobre su vida, si bien, en atención a sus dificultades, va a disponer de una serie de apoyos que compensen su déficit. Digamos que la discapacidad no está sólo en la enfermedad de la persona, sino también en su dificultad de relación con su entorno, por lo que también el entorno debe cambiar: igual que para favorecer la movilidad no sólo se ponen sillas de ruedas, sino que se suprimen obstáculos arquitectónicos (rampas, ascensores, etc.), también se han de remover los obstáculos que hacen más difícil la vida de las personas con cualquier tipo de discapacidad.

Desde esa idea, se asume que si el discapacitado, aun-

que no haya sido incapacitado por sentencia, está en unas condiciones de llevar una vida digna que están funcionando bien (porque la familia lo cuida, porque alguien le ayuda, etc.), se opta por fortalecer esas situaciones de hecho (la llamada “guarda de hecho”) sin someter a la persona a un proceso judicial.

Si, en cambio, hay dificultades, entonces sí está justificada la intervención judicial. El juez podrá, según los casos, nombrar a un defensor judicial cuando la persona requiera “apoyos puntuales” (por ejemplo, para hacer determinados contratos), o a un “curador”, cuando la necesidad de apoyo sea permanente o continua. El curador no decide por el discapacitado, sino que le asiste, le ayuda, le informa, le apoya. Sólo en los casos extremos puede representarlo. Pero en todo caso, y esto es también muy importante, la regla es respetar, en la medida de lo posible, la decisión, los valores y las preferencias del discapacitado, aunque al curador no les parezcan las más adecuadas. Dicho de otro

modo, las medidas judiciales de apoyo del discapacitado ya no están tanto para protegerlo de sí mismo, como para ayudarlo a ser él mismo... Aunque se equivoque.

El discapacitado tiene tanto derecho como cualquiera de las personas que no padecen enfermedades a equivocarse. Las personas a las que no se nos ha incapacitado tomamos libremente muchas decisiones equivocadas. No admitiríamos que alguien nos dijera que “por nuestro bien” no

LA CLAVE CONSISTE EN FORTALECER LA AUTONOMÍA DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LA CORUÑA

CARNET DE IDENTIDAD DEL ABOGADO EN EJERCICIO



Carné de ingreso de Liaño en el Colegio

nos deja tomar esas decisiones. Forma parte de la libertad el derecho a equivocarse. Es verdad que las personas discapacitadas por enfermedad mental tienen más riesgo de equivocarse (por falsa representación de la realidad, dificultades de comprensión, inmadurez, deterioro cognitivo, etc.) y quedan expuestas a la indebida influencia de quienes tratan con ellos; y por ello se les asignan medidas de apoyo (un defensor judicial o un curador, que han de actuar junto con él). Pero del paradigma de la “protección”, que anula excesivamente la libertad, se pasa al paradigma del “apoyo”, que conserva la libertad. El “interés del discapacitado” no será, pues, ya, lo que el tutor o el

curador crean personalmente mejor para el discapacitado, sino lo que éste, si conserva un sustrato de libertad y voluntad, finalmente quiere y decide, tras haber sido asistido y ayudado por sus guardadores.

Subyace bajo este modelo una convicción fundamental, que puede considerarse cada vez más generalizada: que merece la pena, por ser globalmente mejor, y permitir una mejor integración de las personas con diversidad funcional o discapacidad, que éstas sigan, hasta el límite de lo posible, y con apoyos, siendo responsables de su propia vida, aunque puntualmente adopten decisiones que nos parezcan equivocadas. Todo ello, claro está, sin perjuicio de cautelas, límites, y la posibilidad de anular determinados actos o contratos por entender, en el caso concreto, que hubo una falta absoluta de consentimiento de la persona discapacitada.

***José Manuel Liaño Flores** es abogado, juez jubilado y académico

El Colegio exige la equiparación de mutualistas y autónomos en las ayudas ante la covid-19

Debido el malestar provocado por una información en la que se aseguraba que el Consello da Avogacía Galega rechazaba las ayudas directas ofrecidas por la Xunta para los abogados del Tur-

no de Oficio para hacer frente a los efectos de la pandemia, la Junta de Gobierno de nuestro Colegio aclara que la negativa del Consello se refiere a que, a cambio de esa prestación, “deba renunciarse a la justa reivindicación de que se equipare a mutualistas y au-

tónomos a efectos de ayudas por la crisis de la covid-19, dado que no son incompatibles ni excluyentes”.

En este sentido, la institución colegial instó al Consello da Avogacía Galega “para que apremie a la Xunta de Galicia a fin de que abone las

ayudas directas ofrecidas para los abogados de oficio, sin condicionarlas a otro tipo de prestaciones solicitadas para toda la abogacía”. También exigió al Gobierno de España “la equiparación de los mutualistas en las ayudas concedidas al resto de trabajadores autónomos y reclamó al Ejecutivo gallego la concesión de prestaciones “directas para todos los trabajadores autónomos afectados”, además de reivindicar la figura de los abogados de oficio.

El legitimario gallego: efectividad procesal de su derecho

El objeto del autor es determinar en qué forma puede el legitimario gallego hacer efectivos los derechos que, en orden a la reclamación de su legítima como acreedor, le reconoce la Ley gallega

Por **Aquilino Yáñez de Andrés***

Es sabido que en los países pertenecientes a la familia jurídica anglosajona no hay legítimas para los descendientes, sino simplemente derechos similares a los alimentos (*family provision*). En el derecho continental europeo, por contra, la mayoría de los países del *civil law* reconocen la legítima de los hijos herederos forzosos, como limitación a la libertad de testar del causante, fijando una porción o cuota de los bienes de la herencia de la que el testador no puede disponer, bien se configure esta como *pars hereditatis* o como *pars valoris*, suponiendo esta última un mero crédito o acción personal del legitimario frente a los herederos.

Siguiendo la tradición romanista, el Código Civil español constituye la legítima de los descendientes como *pars bonorum hereditatis*, de tal modo que los herederos forzosos están legitimados para intervenir en la partición de la herencia. Por contra, la construcción de la legítima como *pars valoris* o derecho de crédito personal del legitimario frente a los herederos, es propio de la



Aquilino Yáñez de Andrés

tradición germánica y es el sistema que ha sido acogido en la Ley 2/2006 de 14 de junio de 2006 de Derecho Civil de Galicia, cuyo art. 249 establece: “1. El legitimario no tiene acción real para reclamar su legítima y será considerado, a todos los efectos, como un acreedor”.

Es cuestión discutible la del mayor o menor acierto que haya podido suponer, en esta materia general, la drástica reducción a los descendientes herederos forzosos operada por esta legislación autonómica respecto del derecho común español, pasando de los dos tercios al efecto reservados en este, a una cuarta parte.

Esta cuarta parte es equi-

valente a la *quarta falcidia* introducida en el derecho de la República de Roma por la *Lex Falcidia* del año 40 a.C., que el tardío derecho Justiniano en la Novela 115 del año 541 elevó a la mitad si el testador dejaba más de cuatro hijos, y que el derecho germánico, que en origen negaba la libertad de testar, fijó en los cuatro quintos o las dos terceras partes, según el uso local, a modo de reserva, hasta que finalmente confluyeron ambos modelos, la legítima romana y la reserva familiar germánica, en el *Code français* y en el art. 806 del Código Civil español, que define la legítima como “la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haber-

la reservado la Ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos”.

Sea como fuere, la cuestión que nos ocupa aquí, es la de determinar en qué forma puede el legitimario gallego hacer efectivos los derechos que, en orden a la reclamación de su legítima como acreedor, le reconoce la Ley gallega y que se plasman en el número siguiente del mismo artículo 249, cuando fija: “2. El legitimario podrá exigir que el heredero, el comisario o contador partidor, o el testamentario facultado para el pago de la legítima, formalice inventario, con valoración de los bienes, y lo protocolice ante notario”.

Los glosadores notarios de la Ley gallega (Derecho de sucesiones y régimen económico familiar de Galicia, volumen II, 2007, Colegio Notarial de Galicia, páginas 757 y 758) entienden que “el inventario ha de comprender la valoración de los bienes; ello no significa que el heredero o la persona obligada a formar el inventario estén obligados a obtener una valoración objetiva o pericial..., contendrá su propia valoración, que tiene el alcance de una propuesta respecto de la cual el legitimario pueda, a su vez, plantear su conformidad o disconformidad...”, concluyendo en definitiva y subjetivamente que “la protocolización notarial... logra la finalidad de fijeza que requiere en este caso el interés del legitimario y queda suficientemente salvaguardado su derecho en compensación al hecho de que, dada su po-

sición, no puede promover ni intervenir en la partición de la herencia... Los herederos satisfacen con el cumplimiento de esta obligación el interés del legitimario en disponer de todos los datos necesarios para realizar el cálculo de su legítima...”.

Con todo respeto para los fedatarios, esta tesis corporativa nos parece absolutamente insostenible. Supone convertir “en juez y parte” a los herederos y hacer inviables los derechos del legitimario en orden a un objetivo inventario y una objetiva valoración de los bienes que permita fijar, objetivamente también, lo que por legítima le corresponda. Valga la redundancia.

No puede ser este el criterio de la legislación gallega, como no lo es tampoco la de su máximo intérprete, el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual, en sentencia de 9 de mayo de 2018 textualmente faculta al legitimario para: “Como tal acreedor, a diferencia de un acreedor ordinario, está legitimado para ejercitar una acción mediante la cual se proceda a la formalización de inventario y avalúo de los bienes hereditarios a los efectos

EL LEGITIMARIO PUEDE EJERCITAR PROCESALMENTE UNA ACCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE PROCEDA A LA FORMACIÓN DE INVENTARIO Y AVALÚO DE LOS BIENES HEREDITARIOS

EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 12 DE A CORUÑA DECLARÓ LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL LEGITIMARIO PARA PROMOVER LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA

de determinar exactamente la cuantía de su derecho, tal y como previene el art. 249.2”.

Y es que el art. 249.2 de la Ley gallega no contiene referencia de ningún tipo, ni literal ni subrepticia, a que el inventario y la valoración de los bienes deba hacerse notarialmente, sino tan solo a la ulterior protocolización de

tales operaciones mediante la yuxtaposición “y”.

Tampoco incluye obviamente el precepto exclusión alguna del acceso a la jurisdicción, para la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos del legitimario.

Se trata de una pretensión debidamente amparada por el derecho que no puede quedar sin eficacia, so pena de ocasionar una falta de tutela judicial efectiva y colocar en una situación de indefensión al legitimario, como si no tuviese derecho alguno al respecto, vulnerándose el artículo 24 de la Constitución.

Siendo indiscutido que, como acreedor, el legitimario gallego carece de acción para intervenir en la partición de herencia (Audiencia Provincial de A Coruña 17-06-16, Audiencia Provincial de Ourense 23-06-16, etc.), surge el problema de cuál debe ser el cauce procesal para el ejercicio de la acción encaminada a la formalización de inventario, avalúo de los bienes y determinación exacta de la cuantía de su derecho.

Como quiera que la Ley 2/2006 de Derecho Civil de Galicia que estableció este

derecho a la formalización del inventario con valoración de los bienes es posterior a la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 de 7 de enero, que no pudo preverlo expresamente, para llevar a efecto procesalmente este trámite, solo cabe la aplicación del artículo 794 de la LEC que regula la formación de inventario por el secretario judicial y previa citación de los interesados, mediante la relación de los bienes de la herencia y demás extremos que allí se mencionan, y que aunque aparece sistemáticamente ubicado dentro de la sección correspondiente a la “intervención del caudal hereditario”, en defecto de otra previsión más expresa y explícita, se debe considerar adecuado a tal fin, como no podía ser de otra manera, pues los trámites a realizar están perfectamente previstos y, en lo que no lo estuvieren, son susceptibles de integración analógica.

En cuanto a los avalúos periciales, el dictamen de perito, nombrado al efecto, está previsto con carácter general en el artículo 335 y análogamente en el artículo 784.2, ambos de la LEC, también.

ArtBy's
Subastas + Galería de Arte

En definitiva, siguiendo al TSJG, el legitimario puede ejercitar procesalmente una acción mediante la cual se proceda a la formación de inventario y avalúo de los bienes hereditarios, a los efectos de determinar exactamente la cuantía de su derecho, tal y como previene el artículo 249.2 de la Ley 2/2006 Gallega, y puede hacerlo judicialmente por los trámites previstos al efecto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues no en balde el artículo 794 de esta última regula la formación de inventario por el secretario judicial y previa citación de los interesados, indicando el modo de llevarlo a efecto mediante relación de los bienes de la herencia, y el nombramiento de peritos para el avalúo de los mismos está previsto analógicamente en el artículo 784.2 y específicamente en el artículo 335, ambos de la LEC.

Recientemente el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de La Coruña (magistrado don Eduardo Fernández Cid), en auto de 5 de diciembre de 2019 y en el marco de un procedimiento de división

PERO EL MISMO JUZGADO LA RECONOCIÓ PARA LA FORMACIÓN DE INVENTARIO Y VALORACIÓN DE LOS BIENES AL OBJETO DE FIJAR EL VALOR DE SU LEGÍTIMA

de herencia instado por un legitimario gallego, declaró la falta de legitimación activa de este para promover la división de la herencia, pero la reconoció, como así debía, para la formación de inventario y valoración de los bienes al objeto de fijar el valor de su legítima, razonando lo siguiente: “Pero sucede que con carácter subsidiario recuerda que, al solicitar el expediente de división de la herencia, solicitó la formación de inventario.

Y para la formación de inventario el artículo 249.2 y 3 de la LGDCGA dice que “2. El legitimario podrá exigir que el heredero, el comisario o contador-partidor o el testamentario facultado para el

pago de la legítima formalice inventario, con valoración de los bienes, y lo protocolice ante notario”. Se cita con acierto la STSJGA, de fecha 9 de mayo de 2018, que en un asunto en el que niega a los legitimarios la condición de herederos que les legitime para instar un desahucio en defensa de la comunidad hereditaria de la que no forman parte, sin embargo, resuelve que:

“Regula la Ley de derecho civil de Galicia de 2006 en el capítulo V del Título X las legítimas (artículos 238 a 269). El artículo 240 determina la posibilidad de que el legitimario reciba lo que le corresponde por cualquier título; el artículo 245 fija la facultad de que esa atribución haya tenido lugar por donación; el artículo 244 admite igualmente el evento de que mediante la apartación se haya procedido a la entrega del valor en que la legítima consiste pues tal valor ha de ser ponderado a la hora de fijación del caudal del causante para el cálculo de las legítimas. El artículo 246 permite a los herederos satisfacer a los legitimarios

su derecho bien en metálico bien en bienes de la propia herencia. El artículo 249 rechaza expresamente que el legitimario tenga acción real, atribuyéndole exclusivamente la condición de acreedor. Esta posición presenta la peculiaridad de que, como tal acreedor, a diferencia de un acreedor ordinario, está legitimado para ejercitar una acción mediante la cual se proceda a la formalización de inventario y avalúo de los bienes hereditarios a los efectos de determinar exactamente la cuantía de su derecho, tal y como previene el artículo 249.2”.

“En definitiva, procede reconocer la estimación parcial de la excepción de legitimación activa, negándola para el total procedimiento de división de la herencia, pero afirmándola para instar la formación de inventario, al margen de que las herederas la hubiesen iniciado notarialmente, con expediente notarial que se dice parado al iniciarse la acción judicial”.

*** Aquilino Yáñez de Andrés**
es abogado

La formación no se detiene

La covid-19 no ha conseguido frenar la apuesta que, desde años, mantiene nuestro Colegio para conseguir que sus miembros estén al tanto de las *últimas novedades* en las diferentes ramas del Derecho. A pesar

de las limitaciones impuestas por las autoridades sanitarias, que impiden poder celebrar las sesiones de forma presencial, la institución colegial ha aprovechado las posibilidades que ofrece internet para que los colegia-

dos puedan continuar formándose a través de *streaming*.

El último de los *webinars* se titula “Hacia la nueva normalidad concursal”, y está organizado en colaboración con Gobid y Adjudica Gali-

cia. En el próximo número de *Fonte Limpa* se informará de las sesiones celebradas el 8 y el 15 de septiembre, en las que participaron Pablo González-Carreró, José Ignacio Canle, Cristina Ortiz y Fátima Busto.

El Colegio atendió más de 13.000 asuntos de justicia gratuita en 2019

Se encargó del 24% de los casos de Galicia, la cifra más alta de entre todas las instituciones colegiales de la comunidad

POR DANIEL VIÑA

Nuestro Colegio atendió, el año pasado, 13.321 casos de justicia gratuita, en los que se engloban los asuntos del Turno de Oficio, la asistencia letrada y la violencia de género. Esa cifra supone un incremento del 7% con respecto al 2018, tal y como se recoge en el XIV Informe del Observatorio de Justicia Gratuita publicado por el Consejo General de la Abogacía Española y Wolters Kluwer. El documento se presentó el pasado 12 de julio, fecha en la que todos los años se conmemora el Día de la Justicia Gratuita y del Turno de Oficio.

En 2019, el Colegio de Abogados de A Coruña volvió a posicionarse como el que más asuntos de este tipo atiende en Galicia, con un 24% del total autonómico. En concreto, el servicio se encargó de 8.852 expedientes de Turno de Oficio, 3.739 de asistencia letrada y 730 de violencia de género. Dentro del primer apartado, más de la mitad de los asuntos estuvieron relacionados con el ámbito penal -4.738-. Por su parte, Civil

absorbió 2.108; Contencioso-Administrativo, 163; Social, 256, y otros, 1.587.

En A Coruña, el servicio cuenta con 807 abogados de alta, de los que el 53% son mujeres. A nivel español, el Turno de Oficio está formado por 45.868 letrados, que atendieron más de dos millones de asuntos. Para poder integrarse en el servicio, los profesionales deben acreditar una formación especializada y cierta experiencia, además de tener la obligación de continuar formándose para poder mantenerse en las listas.

Este año, debido a las limitaciones impuestas por la pandemia,

nuestro Colegio no ha realizado ningún acto presencial para celebrar el Día de la Justicia Gratuita, pero sí envió diplomas conmemorativos a los abogados que llevan más

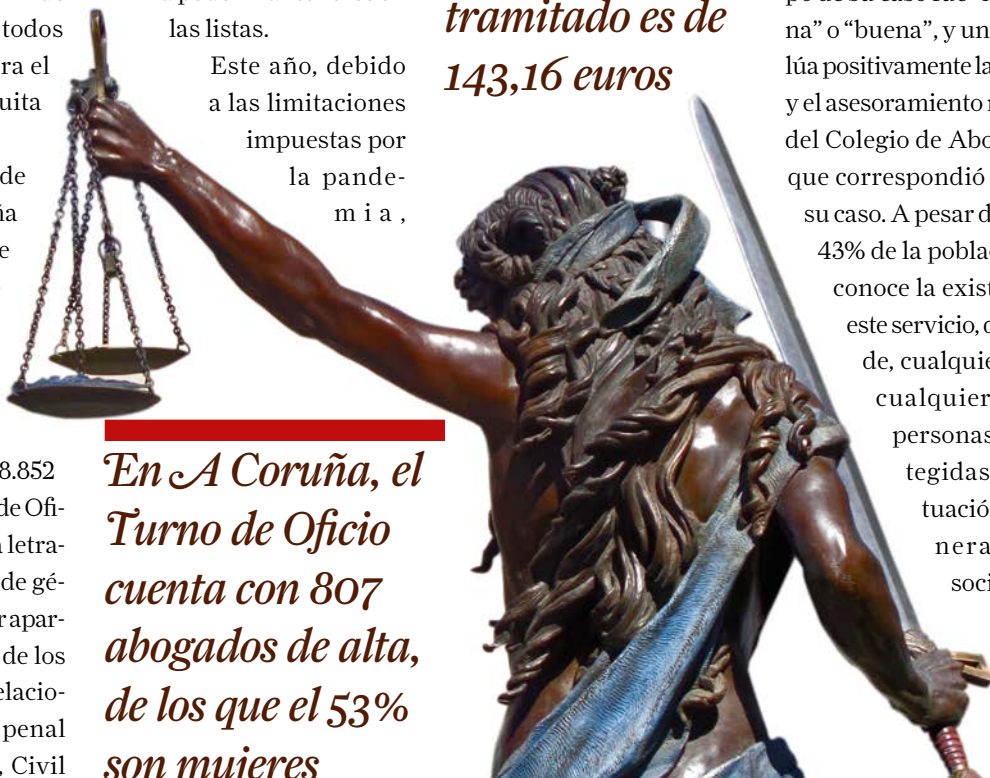
La retribución media que percibe el abogado de oficio por cada asunto tramitado es de 143,16 euros

En A Coruña, el Turno de Oficio cuenta con 807 abogados de alta, de los que el 53% son mujeres

de un cuarto de siglo adscritos al Turno de Oficio para reconocer su labor, que constituye un derecho básico para la ciudadanía.

Según datos del Consejo General de la Abogacía Española, la inversión media por ciudadano destinada a Justicia Gratuita es de 6,08 euros al año, un 5% más que en 2018. Por otro lado, la retribución media que percibe el abogado del Turno de Oficio por cada asunto tramitado es de 143,16 euros, un incremento de 87 céntimos con respecto al ejercicio anterior.

En el informe también se recoge que la evaluación de la asistencia jurídica gratuita entre las personas que han hecho uso de ella es altamente satisfactoria, según los datos obtenidos de una encuesta realizada por Metroscopia. Ocho de cada diez ciudadanos consideran que la dedicación del abogado que se ocupó de su caso fue "muy buena" o "buena", y un 81% evalúa positivamente la atención y el asesoramiento recibidos del Colegio de Abogados al que correspondió tramitar su caso. A pesar de ello, un 43% de la población desconoce la existencia de este servicio, que atiende, cualquier día y a cualquier hora, a personas desprotegidas o en situación de vulnerabilidad social.



Sobre la carestía de la Justicia

Los pleitos y las sangrías/ lo mismo vienen a ser;/ evítalas cuanto puedas/ si no quieres padecer

Por **José Manuel Liaño Flores***

Puede tenerse por cierto que, si no existiese la abogacía de oficio, con el sacrificio que supone para los letrados la defensa de los interesados que carecen de suficientes medios económicos, con una retribución al abogado por su trabajo que abona el Ministerio de Justicia, mínimamente compensatoria y tardía, pocos ciudadanos, de los que llamamos clase media, tendrían la oportunidad de defenderse en las justas demandas con las que pretendiesen reclamar sus legítimos derechos.

Este fenómeno de la carestía de la justicia produce también y paradójicamente el círculo vicioso del progre-

sivo aumento del precio del producto. ¡Cuántas veces la amenaza de lo que va a costar cobrar la deuda es un arma en manos del deudor!

QUIEN HACE CASA, PLEITEA O SE CASA, QUEDA CON LA BOLSA RASA

Está en el ánimo popular la creencia de que nada hay más caro que la justicia, y en el refranero se ha condensado esta opinión en muy variadas formas. Así oímos decir como frases rutinarias: “En los pleitos, diligencia, la bolsa abierta y paciencia”. “Quien hace casa, pleitea o se casa, queda con la bolsa rasa”.

Muchos versos sobre estas ideas, nos sirven de ejemplo, como estas composiciones: “Los pleitos y las sangrías/ lo mismo vienen a ser;/ evítalas cuanto puedas/ si no quieres padecer”.

Muchas veces la defectuosa iniciación de un proceso, no solo complica su tramitación y dificulta el resultado final si no que encarece la defensa de los mismos, como cuando se afirma: “Decida algunas señales/ antes del pleito empeñado/ porque de un principio errado/ vienen

EN OCASIONES, LOS JUECES DE LO CIVIL TIENEN QUE FALLAR CONTRA SU CONCIENCIA PORQUE UNA SÚPLICA ESTÁ MAL REDACTADA O PORQUE SE AGOTÓ UN TÉRMINO DE PRUEBA

después muchos males”.

Otro montante que no se valora inicialmente en el pleito que se plantea es el de las apelaciones, contra la sentencia de instancia, que la mayoría cree que “más pronto se confirman que se bautizan”.

Sin embargo es indudable que las amplias facultades de las partes dentro del procedimiento rogado hace necesario abolir esa cierta esclavitud en que en muchos aspectos viven los jueces y magistrados de lo civil, que, en ocasiones, tienen que fallar contra su conciencia porque una súplica está mal redactada o porque se agotó un término de prueba que permitiese cumplimentar cierto exhorto, o porque un litigante se confundió al absolver posiciones o porque tal o cual solicitud no encajaba en los cánones de la reconvencción, o por tantos otros motivos igualmente fútiles, como si la justicia fuese lo accesorio y el rito lo principal, subordinándose aquella a esta. Así dice el refranero “la justicia que se roga, se deroga”.

Por eso cuán llena de razón es la respuesta del magistrado a la pregunta del instructor disciplinario, sobre cuantos asuntos se juzgaron aquel año: “Pongo mucho cuidado al resolver los asuntos que se me someten, procurando juzgar bien antes que juzgar muchos”.

Sin embargo, sabemos del vulgo que le importa más el número de los asuntos fallados que el de los acertados.

***José Manuel Liaño** es abogado, juez jubilado y académico.

DECIDA ALGUNAS SEÑALES/ ANTES DEL PLEITO EMPEÑADO/ PORQUE DE UN PRINCIPIO ERRADO/ VIENEN DESPUÉS MUCHOS MALES



Convocados los XXII Premios de Derechos Humanos del Consejo General de la Abogacía

El Consejo General de la Abogacía, a través de la Fundación Abogacía Española, ha convocado la XXII edición de los Premios Derechos Humanos. En esta ocasión, debido a la pandemia por covid-19, la institución decidió reconocer la defensa del derecho universal a la salud en tres categorías: per-

sona, institución y medio de comunicación.

El jurado premiará a aquellos que “han destacado especialmente en la complicada lucha contra el coronavirus, a quienes trabajan denodadamente para alcanzar la cura y vacuna con la que hacer frente a la pandemia” y a los que defienden “la necesidad de

hacer que esa vacuna llegue a cada rincón del planeta”.

El objetivo de los galardones es “reconocer acciones o iniciativas que despierten conciencias, ayuden a cambiar hábitos y faciliten el ejercicio del derecho de acceso universal a la salud”, llevadas a cabo por personas individuales, instituciones, em-

presas, medios y profesionales de la comunicación “comprometidos con la salud de todos”. También se tendrá en cuenta la “divulgación de los derechos que la pandemia ha puesto en jaque, comenzando por el más esencial de todos: el derecho a la vida”.

La presentación de candidaturas, abierta a todas las personas o instituciones relacionadas con el mundo del Derecho o la abogacía y a empresas, finalizará el 30 de septiembre. Los premios se entregarán en un acto solemne organizado por el Consejo General de la Abogacía Española, en cuya página *web* www.abogacia.es pueden consultarse las bases de la convocatoria.



#SENTIDIÑO
PROTEXÁMONOS A NÓS MESMOS
E AOS QUE NOS RODEAN



**XUNTA
DE GALICIA**

coronavirus.sergas.gal
900 400 116

O Dereito e as Humanidades. Don Antonio Platas Tasende

*No te nombro;/ pero estás en mí como la música/ en la garganta del
ruiseñor aunque no esté cantando (Dulce María Loynaz)*

Por **Diana Varela Puñal**

Non podería comezar esta sección que enlaza dous campos en aparencia tan afastados, pero en esencia tan parellos, sen facer referencia a don Antonio Platas Tasende. Porque en boa medida grazas a el, a miña vida, ou mellor dito, a miña maneira de vivir -como diría Rosendo-, logrou adquirir un sentido global, onde a profesión e a vocación viaxan collidas da man.

Don Antonio Platas, ademais de avogado e Decano do Ilustre Colexio de Avogados de A Coruña (entre outros salientables cargos, como o de presidente do Consello da Avogacía Galega, Insignia de Ouro dos Xuristas Galegos de Madrid, ou Académico de número da Academia Galega de Xurisprudencia e Lexislación), foi profesor. Son reveladoras as súas propias palabras nun artigo fermosísimo que don Antonio escribiu para *La Voz de Galicia* e que transcribo literalmente: "... E, con todo o meu amor ao Dereito, vivín os meus días máis felices cando puiden compaxinar as miñas ocupacións coas de profesor asociado da cátedra de Dereito Mercantil na

Universidade da Coruña...".

A pesar da paixón que don Antonio poñía nas aulas, ou precisamente por iso, ás súas clases íamos tan só uns cantos, pois o seu indomable carácter infundía máis que respecto, entre os que daquela eramos tan só uns adolescentes aos que expresións como "concurso de acredores", "letra de cambio", ou "aval", nos quedaban máis lonxe que a Lúa na que andaríamos todos a pensar por aquel entón. E, aínda así, eu era unha daquelas pouquiñas "valentes" que non perdía unha soa aula de don Antonio; entrecomiño a referencia á valentía porque

*A pesar da
paixón que
don Antonio
poñía nas aulas,
ás súas clases
íamos tan só
uns cantos, pois
o seu indomable
carácter
infundía máis
que respecto*

confeso que sempre me sentín ben tranquila escoitando aquelas explicacións cheas de exemplos sacados do día a día, aínda que de cando en vez conxurase raios e lóstregos con algún alumno despistado. Mais a min, lonxe de intimidarme, facíame estar máis a gusto aquel profesor que cando falaba nos miraba e nos interpelaba, e

camiñaba entre as mesas, e se molestaba en escoitar a nosa opinión e as nosas dúbidas, que con algúns outros que "relataban" os temas como quen recita o prospecto dun medicamento. A atonía non era precisamente o estilo de don Antonio! El mesmo lembraba naquel artigo ó que antes aludía, que o seu pai fora mestre republicano, e sospeito que a profesión paterna contribuíu tamén a que don Antonio sentise como propia a vocación de ensinante.

Un día, sen máis, no medio nunha daquelas explicacións peripatéticas que don Antonio facía, e que nunca sabíamos como ían rematar (adoito preguntaba cuestións



Antonio Platas

que partillara na última clase a ver se o entendéramos e, sobre todo, o atendéramos) preguntou se a alguén dos “poucos” que alí estábamos nos gustaba a literatura. Eu, paralizada agora si pola sorpresiva pregunta, erguín o brazo e dixeran, mellor dito non dixeran nada, tan só erguín o brazo. El baixou da tarima, achegouse a min e interesouse pola literatura que me gustaba, e resulta que para gran sorpresa de todos, dixeran que a poesía. Pero son eses pequenos regatos os que van determinando, paseniño o curso do río... Pois aquel profesor que nomeaba as cousas polo seu nome, e falaba no ton que a cada estado de ánimo correspondía, e que nos trataba como persoas, non como súbditos, pois resulta que aquel profesor tiña unha das bibliotecas particulares de poesía, máis espectaculares que quizais haxa na Coruña.

Teño gardado un caderno no que, entre os meus indescifrables apuntes universitarios, me escribiu don Antonio do seu puño e letra, os versíños cos que comezo este artigo, recomendándome que lese á súa autora, a cubana Dulce María Loynaz. Esta muller, que chegou a recibir o Premio Cervantes, era, aínda que non haxa moita xente que o saiba, avogada de profesión, especializada en temas de familia. A poeta que escribiu versos tan fermosos como os que transcribo no introito deste artigo, exercía a avogacía en Cuba nunha época na que en España era



Dulce María Loynaz

*Aquel profesor
tiña unha das
bibliotecas
particulares
de poesía máis
espectaculares
que quizais
haxa na Coruña*

impensable que unha muller puidese exercer. E iso non lle impediu compaxinar ambas tarefas, as dúas de forma salientable, tendo en conta as dificultades practicamente insalvables, que naquel tempo (Dulce María naceu na Habana no ano 1902) as mulleres tiñan para achegarse a calquera tarefa profesional especialmente cualificada. Certo é que algunhas (pouquísimas) mulleres chegaban a ter estudos superiores, pero

unha vez casadas (destino ineludible, a maior partes das veces) case nunca lles era permitido continuar, ou mesmo comezar, unha vida profesional coa que puidesen ter plena independencia económica, non digamos intelectual ou ideolóxica.

Non foi o caso de Dulce María Loynaz. Como outros moitos escritores, desde sempre o Dereito foi a profesión de nomeadas autoras e autores que o elixiron como *modus vivendi*, e que é intención desta sección que hoxe comeza, ir desenovelando. Kafka (que moita xente descoñece foi avogado da compañía de seguros Generali), a galega Concepción Arenal (unha das intelectuais máis destacadas do pasado século), ou os procuradores dos Tribunais Manuel María ou Celso Emilio Ferreiro, son só algúns dos exemplos que traeremos a estas páxinas. Non só para amosar a

*Na Antiga
Grecia eran
os grandes
pensadores os
que tiñan a
'auctoritas' para
aconsellar a
quen ostentaba
a 'potestas'.
Non é así agora*

senlleira vinculación entre o Dereito e as Artes, senón para lembrar que as Humanidades teñen entre si un vínculo moito máis profundo do que en exames e oposicións se testa. O Dereito, como expresión última do sentimento de xustiza e da necesidade intrínseca do ser humano polo xusto, está íntimamente vinculado coa Literatura. Na Antiga Grecia eran os grandes pensadores os que tiñan a *auctoritas* para aconsellar a quen ostentaba a *potestas*. Non é así agora: a *auctoritas* abrolla a veces milagrosamente, e nin iso garante que se lles preste un mínimo de atención. Por iso a necesidade da lectura, o estímulo das artes, como forma de educar o pensamento dun xeito global e profundo. A min deixoumo moi clariño no medio dunha clase de Dereito Mercantil, don Antonio Platas Tasende.

***Diana Varela Puñal** es abogada

La Toscana

Florence, la capital, es imposible de abordar en su totalidad por mucho que la visitemos. Su elegancia sorprende siempre

Textos e ilustraciones por **Guillermo Díaz***

He vuelto varias veces a la Toscana desde que en el año 1978 estuve en ella por primera vez y todavía me siguen impresionando sus incontables tesoros de arte de cada una de sus ciudades, pero también de los pueblos perdidos de su maravillosa campiña. Los valles ondulados con sus viñedos y olivares, salpicados aquí y allá de señoriales cipreses, con una luminosidad extraordinaria y ese tono ocre con que el verano pinta los cultivos de cereal, son inolvidables. Y creo, finalmente, que ese sentido campesino que todo lo envuelve con sus olores de albahaca y tomillo es lo que confiere a la región su magia más atractiva.

Florence, la capital, -para mí la ciudad más bella de Italia- es imposible de abordar en su totalidad por mucho que la visitemos; su elegancia que se extiende por todos sus barrios sorprende siempre. En las fachadas de los edificios donde reina el mármol de Carrara en tonos blancos y verde oscuro; en el interior de sus maravillosos museos; en sus mercados;

en las tiendas de estilo; pero, también, en la misma calle, se percibe enseguida que el Renacimiento no podía haber surgido en otro lugar.

Hay que hacer el gran paseo cuando comienza a anochecer y las calles se van desalojando poco a poco. Partimos de la Piazza del Duomo, con su preciosa catedral, y *Il campanile* (campanario), pero, sobre todo, con las impresionantes puertas del Batisterio de San Giovanni, que cuentan en bronce sugestivas escenas bíblicas que labró increíblemente el escultor Lorenzo Ghiberti. Y de aquí a la Piazza de la Señoría, verdadero centro de la ciudad, con el Palazzo Vecchio con su enorme torre que marcaba el límite de altura en la Toscana, y *la loggia* bajo cuyo soportal conviven maravillosas estatuas que



Ponte Vecchio. Florence

van desde la época romana hasta el siglo XIX y que parecen formar parte de un grupo de visitantes que se haya detenido sorprendido por la belleza de la ciudad.

Para entender la Toscana hay que tomar la bella carretera local de Grassano que nos lleva suavemente por la zona de viñedos del Chianti hasta Siena

No hay que olvidar que Stendhal sufrió en Florence el síndrome que lleva su nombre, agobiado por tal acumulación de belleza.

El paseo sigue por delante de la Galleria degli Uffizi donde uno se enamorará siempre de la Venus de Boticelli, hasta el Ponte Vecchio, sobre el Arno, en cuyas alturas discurre el curioso corredor vesariano -por Vesari que lo construyó-, que es un pasadizo elevado que permitía al Medici desplazarse desde el palazzo Vecchio, donde ejercía el gobierno, hasta el Palazzo Pitti donde vivía, sin tener que recorrer las calles evitando así los improperios de la población.

Las joyerías del Ponte Vecchio marcan, desde el siglo XVI, un punto inaccesible al lujo. Y al pasar el puente estamos en el Oltrarno donde hay que ver el Palazzo Pitti con sus bellísimos jardines y museos: Rafael, Tiziano, Rubens, Tintoretto... Oltrarno tiene un gran ambiente con sus artesanos, anticuarios y plazas recónditas donde en alguna de sus *trattorias casalinghe* podemos tomar el famoso *bistecca* a la Fiorentina con su botella de Chianti a



Piazza del Campo. Siena

un precio medianamente accesible. Obligada es la visita al David de Miguel Ángel en la Galería de la Academia, y, sin duda, al Mercatto de San Lorenzo, rodeado de calles llenas de comercios de objetos y ropas de piel, y en cuyo interior – transformado en un múltiple restaurante – tomamos, por apenas veinte



San Gimignano

No hay que olvidar que Stendhal sufrió en Florencia el síndrome que lleva su nombre, agobiado por tal acumulación de belleza

euros, un extraordinario plato de berenjena y calabacín fritos con su birra Moretti que nunca olvidaré. Un atardecer hay que subir a Fiésole, delicioso pueblecito a pocos kilómetros, para ver desde allí el panorama más bello de Florencia.

Para entender la Toscana hay un agradable recorrido, que se inicia al sur de Florencia tomando la deliciosa carretera local de Grassina que nos lleva suavemente por la zona de viñedos del Chianti hasta Siena, y que es una de las carreteras más bellas de Italia. El viaje es muy relajante y va atravesando las diferentes propiedades donde se cultivan miles de hectáreas de viñedos punteadas de

cipreses, que dan lugar a este vino extraordinario cuya botella característica forrada de paja tejida es conocida en todo el mundo. Recomendable detenerse en alguna de estas bodegas y probar un vaso de este vino tinto delicioso y fresco con alguno de los picantes embutidos que se fabrican, también, por esta zona.

Siena es increíble y, de todo, su Piazza del Campo. Enorme, ovalada, en descenso con su frente al Palazzo Pubblico de altísima torre, y en la que se celebra todos los años su famosísimo Palio delle Contrade, carrera de caballos que representan

Siena es increíble y, de todo, su Piazza del Campo. Enorme, ovalada, en descenso con su frente al Palazzo Pubblico de altísima torre

a cada barrio de la ciudad. El espectáculo proviene del siglo XVI y es una de las muestras de folklore popular más importantes de Italia. Alrededor de la plaza, terrazas con restaurantes donde degustar los dos productos más típicos de la ciudad: el Boletus Edulis, llamado *porcini*, y el Tartufo Bianco (trufa blanca de maravilloso aroma). Y repuesto el ánimo, la visita de la ciudad exige llegar al Duomo, muy buen ejemplo de gótico italiano, en cuyo interior, los frescos de la Biblioteca Piccolomini realizados por Pinturicchio – en los que colaboró un joven Rafael Sanzio – son extraordinarios. Para animar el paseo hay que probar el *panforte nero* que es un poderoso dulce hecho de higos y nueces típico de la ciudad.

Muy cerca de Siena está San Gimignano, antigua y encantadora ciudad medieval perfectamente conservada, que mantiene en pie siete de las setenta y dos torres que tuvo en la antigüedad, en que los nobles y burgueses las construían como símbolo de su riqueza. El paseo por la ciudad se inicia al pie de su triple muralla, por la calle

principal en cuesta, repleta de tiendas y animados cafés, hasta la parte alta de la ciudad vieja en cuya plaza siempre suena alguna vieja canción en una invitación a sentarse en alguna de sus escalinatas para dejarse enamorar por la fragancia de la noche que empieza.

En fin, la Toscana os encantará cada vez que la visitéis. Y queda mucho por ver: Pisa con su famosa torre; la costa con sus marinas y

San Gimignano es una encantadora ciudad medieval, perfectamente conservada, que mantiene siete de las setenta y dos torres que tuvo en la antigüedad

el impresionante parque natural de las Islas Toscanas, entre ellas la de Elba - la de Napoleón - en medio de un mar azul increíble; o Pistoia, bellísima, en una de cuyas tascas probé un delicioso vermú casero, que maceraba en enormes frascas de cristal; y tantas cosas más que dejaremos para nuestro próximo viaje...

Arrivederci.

***Guillermo Díaz** es abogado



O Concello da Coruña pon á túa disposición os Bonos Desconto PRESCO con fin de que entre todas e todos axudemos a reactivar a economía da nosa cidade.

Entra en **presco.gal**, consulta as condicións e solicita o teu Bono Desconto para comercios, hostalería e consumo cultural.



Ayuntamiento de A Coruña
Concello da Coruña

#CORUÑAACTIVA

